

Compendio de Estándares
Internacionales para la
Protección de la
Independencia Judicial



Compendio de Estándares Internacionales
para la Protección de la Independencia Judicial

© Primera edición 2019, San José - Costa Rica
Reservados todos los derechos

Autoras

María Luisa Romero
María Judith Arrocha
Vanessa Coria

Colaboradores

Gisela De León
Viviana Krsticevic

Coordinación de la publicación

Francisca Stuardo

Edición gráfica

Clara Inés Angarita Castro

Impresión Litográfica

Hermanos Segura S.A.

ISBN: 978-9968-9623-9-1



Centro por la Justicia y el Derecho Internacional
Teléfono: (506) 2280-7473
San José, Costa Rica
www.cejil.org

*Se permite la reproducción total o parcial de los materiales aquí publicados, siempre y cuando no sean alterados,
se asignen los créditos correspondientes y se haga llegar una copia de la publicación o reproducción al editor.*



Agradecimientos

La elaboración y publicación de este Compendio de Estándares ha sido posible gracias al financiamiento de la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (COSUDE), la Cooperación Sueca para el Desarrollo y el Ministerio de Asuntos Exteriores de Noruega, cuyo apoyo ha permitido nuestra participación en la generación de espacios de discusión sobre la importancia de la independencia judicial y las medidas que deben ser adoptadas por los Estados para garantizarla, así como la creación de herramientas necesarias para su defensa, como lo es este Compendio.

El mismo es producto del trabajo conjunto de distintas personas. En atención a ello, quisiéramos agradecer a Vanessa Coria, del equipo de CEJIL, quien coordinó la elaboración de esta investigación. Asimismo, agradecemos a María Lusa Romero, quien, en colaboración con María Judith Arrocha, tuvo a su cargo de elaboración del primer borrador. Finalmente, Gisela De León y Viviana Krsticevic, también del equipo de CEJIL, estuvieron a cargo de la revisión final.

A todas ellas, nuestro más profundo agradecimiento.



Índice

I. Introducción	6
II. La Independencia Judicial en el Derecho Internacional	8
III. Garantías para proteger la independencia judicial individual	11
A. Garantía a un adecuado proceso de nombramiento	12
1. Selección por méritos y capacidad profesional	12
2. Igualdad de condiciones y no discriminación	13
a. Medidas que deben adoptar los Estados para asegurar igualdad de oportunidades: Caso de representación de mujeres en el Poder Judicial	14
3. Publicidad y transparencia en el método de selección	16
B. Garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo	18
1. Duración o permanencia en el cargo	18
2. Ascensos	20
3. Traslados	22
4. Procesos Disciplinarios para separar y remover del cargo	23
a. Independencia, competencia e imparcialidad de autoridad disciplinaria	24
b. Legalidad	24
c. Defensa adecuada	25
d. Motivación	26
e. Revisión	26

C. Garantía contra presiones externas	27
1. Imparcialidad	28
2. Condiciones de servicio	29
a. Remuneración	29
b. Capacitación permanente	29
c. Recursos humanos y técnicos	30
d. Seguridad y protección	30
IV. Derechos de jueces en el contexto de la independencia judicial	41
V. Conclusión	45
VI. Anexo: Lista de referencias bibliográficas	47
A. Instrumentos Internacionales (tratados, declaraciones e instrumentos de soft law)	47
B. Estándares del Sistema Interamericano	47
1. Corte Interamericana de Derechos Humanos	47
2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)	49
C. Estándares del Sistema Universal	49
1. Comité de Derechos Humanos	49
2. Relatoría Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados	50
3. Consejo de Derechos Humanos	51
D. Estándares del Sistema Europeo	51
1. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)	51
2. Consejo de Europa	52
3. Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia)	52
E. Estándares del Sistema Africano	52
F. Otras fuentes	52



I. Introducción

Esta publicación es un compendio de estándares internacionales sobre independencia judicial. El documento se enfoca en las garantías que, según el derecho internacional, los Estados debe proporcionar a los jueces y juezas para proteger la independencia judicial y de esta forma respetar el derecho humano a un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. El objetivo del compendio es que sirva como guía de fácil referencia para personas vinculadas a la administración de justicia, la academia y otras personas interesadas en las obligaciones que tienen los Estados para garantizar la independencia judicial y con ello fortalecer la democracia y el Estado de Derecho.

Esta recopilación busca resumir y sistematizar estándares que han sido desarrollados en el derecho internacional de los derechos humanos tomando como guía principal la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹ (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión"), apoyada por los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura² (en adelante "Principios básicos de la ONU" o "Principios básicos"); pronunciamientos del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (en adelante "el Comité de Derechos Humanos" o "el Comité") o del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante "el Tribunal Europeo"); informes de relatorías relevantes en las Naciones Unidas y otras fuentes como estatutos de jueces. Además, la publicación toma como punto de partida otros esfuerzos de compilación como el realizado por la Comisión Internacional de Juristas³.

A continuación, nos referiremos en primer lugar, a la importancia de la independencia judicial en el derecho internacional y para la protección de los derechos humanos. En segundo lugar, nos referiremos a la faceta individual de la independencia judicial, es decir en las garantías que los Estados deben proporcionar a los jueces y juezas para asegurar que tengan la capacidad de actuar de manera independiente. En tercer lugar, nos referiremos a los derechos y libertades que tienen los jueces y juezas, en el contexto de la independencia judicial. Posteriormente, presentaremos nuestras conclusiones. Finalmente incluimos, a manera de anexo un listado de las distintas fuentes utilizadas para la elaboración de este compendio, las cuales pueden ser consultadas para obtener más información acerca de los distintos aspectos que se abordan en el mismo.

CEJIL tiene un compromiso con el lenguaje de género y su importancia en la representación de la diversidad; no obstante, para efectos del documento, se respeta la literalidad de las citas correspondientes a órganos y organismos externos a la organización.

Notas I. Introducción

- 1 CIDH. *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44. 5 de diciembre de 2013; CIDH. *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66. 31 de diciembre de 2011.
- 2 ONU – *Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura*, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985 y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.
- 3 Comisión Internacional de Juristas. *Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales. Guía para profesionales No. 1*. ISBN 978-92-9037-119-6. Ginebra, 2007.



II. La Independencia Judicial en el Derecho Internacional

El derecho a un juicio justo está establecido en los principales instrumentos de derechos humanos universales y regionales⁴. A su vez, la independencia judicial es “una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo”⁵. Para que exista un juicio justo –donde la persona es oída sin discriminación, por un tribunal independiente e imparcial– tanto el juez de la causa como el poder judicial en general deben encontrarse libres de cualquier tipo de influencia por parte de otro órgano del Estado o agentes externos.

La Corte Interamericana ha señalado que la independencia judicial “constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona”⁶. Además, la Corte Interamericana considera que, debido a que la independencia judicial “resulta indispensable para la protección de los derechos fundamentales”, debe garantizarse inclusive en situaciones especiales, como el estado de excepción⁷. De igual forma, el Comité de Derechos Humanos ha reiterado que el derecho a un tribunal independiente e imparcial es “un derecho absoluto que no admite excepciones”⁸.

Los Principios básicos de la ONU establecen que son los Estados quienes deben garantizar la independencia del poder judicial y que la misma debe estar contenida en la Constitución o legislación de los países⁹.

La Corte Interamericana ha señalado que el objetivo de la protección de la independencia judicial “radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación”¹⁰. En este contexto, surgen dos dimensiones de la independencia judicial: la independencia institucional y la individual¹¹.

Con respecto a la independencia institucional, que se refiere a la del poder judicial como sistema, el Principio 1 de los Principios básicos de la ONU establece que “[to]das las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura”¹². La independencia institucional se refiere a las garantías que deben existir para que el sistema judicial no sufra injerencias por parte de otros poderes o instituciones del Estado¹³.

La Corte Interamericana ha precisado que esta dimensión objetiva “se relaciona con aspectos esenciales para el Estado de Derecho, tales como el principio de separación de poderes, y el importante rol que cumple la función judicial en una democracia. Por ello, esta dimensión objetiva trasciende la figura del juez e impacta colectivamente en toda la Sociedad”¹⁴. La Corte ha reiterado que uno de los objetivos principales de la separación de poderes es la garantía de la independencia de los jueces y juezas¹⁵. El Comité de Derechos Humanos ha señalado que “[e]l principio de la separación de poderes, junto con el estado de derecho son la clave de una administración de justicia con garantía de independencia, imparcialidad y transparencia”¹⁶. Agregó el Comité “que toda situación en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo no fueran claramente distinguibles o en la que este último pudiera controlar o dirigir al primero era incompatible con el concepto de un tribunal independiente”¹⁷. Además, la Comisión Interamericana ha señalado que la independencia institucional está relacionada, entre otros aspectos, con la autonomía financiera del poder judicial¹⁸.

La independencia individual, a diferencia de la institucional, se refiere a la del juez como individuo. Es esta independencia y las garantías correspondientes lo que se desarrolla en el próximo capítulo.

Notas II. La Independencia Judicial en el Derecho Internacional

4 Ver Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948. Artículos 8 y 10; Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada por la Organización de Estados Americanos en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969. Artículos 1, 8 y 25; Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976. Artículo 14. Ver también, CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, op. cit., párr. 14; ONU – Comisión de Derechos Humanos.

- La independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y asesores y la independencia de los abogados, Informe del Relator Especial, Sr. Param Kumaraswamy*, presentado de conformidad con la resolución 1994/41 de la Comisión de Derechos Humanos. Doc. ONU E/CN.4/1995/39. 6 de febrero de 1995. Párrs. 45 y 46.
- 5 ONU – *Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*, aprobados en la Reunión de Mesa Redonda de Presidentes de Tribunales Superiores celebrada en La Haya los días 25 y 26 de noviembre de 2002. Anexo en Informe presentado por el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Señor Param Kumaraswamy, de conformidad con la Resolución 2002/43 de la Comisión de Derechos Humanos. Doc. ONU E/CN.4/2003/65. 10 de enero de 2003. Principio I.
 - 6 Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197. Párr. 68.
 - 7 *Ibid.*
 - 8 ONU – Comité de Derechos Humanos. Comunicación No. 263/1987, *M. González del Rho v. Perú*. Doc. ONU CCPR/C/46/D/263. 1987. Párr. 5.2. Ver también, *Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales- Guía para profesionales No. 1*, op. cit., pág. 17.
 - 9 ONU, *Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura*, op. cit., Principio 1. Ver también, ONU – *Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy*. Doc. ONU A/HRC/11/41. 24 de marzo de 2009. Párr. 20.
 - 10 Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Párr. 55; Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, op. cit., párr. 67; Corte IDH. *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 166. Párr. 144.
 - 11 Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, op. cit., párr. 55; Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, op. cit., párr. 67. Ver también, Comisión Internacional de Juristas. *Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales- Guía para profesionales No. 1*, op. cit., pág. 17; CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, op. cit., párr. 25.
 - 12 ONU, *Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura*, op. cit., Principio 1.
 - 13 CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, op. cit., párr. 26.
 - 14 Corte IDH, *Caso de la Corte Suprema de Justicia Vs. Ecuador*, op. cit., párr. 154.
 - 15 Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. Párr. 73; Corte IDH. *Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 344. Párr. 171; Corte IDH. *Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2019. Serie C No. 374. Párr. 83.
 - 16 ONU – Comisión de Derechos Humanos. *Los Derechos Civiles y Políticos, en Particular las Cuestiones Relacionadas con: la Independencia del Poder Judicial, la Administración de Justicia, la Impunidad, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Leandro Despouy*. Doc. ONU E/CN.4/2004/60. 31 de diciembre de 2003. Párr. 28. Ver también, ONU – *Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy*. Doc. ONU A/HRC/11/41. 24 de marzo de 2009. Párr. 18.
 - 17 ONU – Comité de Derechos Humanos. *Observación General No. 32, Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*. Doc. ONU CCPR/C/GC/32. 23 de agosto de 2007. Párr. 19; ONU – *Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy*. Doc. ONU A/HRC/11/41. 24 de marzo de 2009. Párr. 18.
 - 18 CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, op. cit., párr. 34.



III. Garantías para proteger la independencia judicial individual

La independencia individual es la que requieren los jueces y juezas “para ejercer de manera libre sus labores dentro de las entidades de justicia en el conocimiento de los casos que, atendiendo a su rol específico, les corresponde decidir, patrocinar o defender”¹⁹. Como ya se mencionó en el capítulo anterior, está claramente establecido en el derecho internacional que no puede haber juicio justo sin un juez o una jueza independiente. Las sociedades requieren de jueces y juezas independientes que puedan cumplir “su misión de guardianes de los derechos y las libertades de las personas”²⁰. Es por esto que, como resume la Comisión Internacional de Juristas, “[a] pesar de que los jueces... gozan de los mismos derechos humanos que las demás personas, también gozan de una protección especial debido a su papel como garantes de los derechos humanos para el resto de la población”²¹.

Esta protección especial se traduce en “garantías reforzadas”: “los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia del Poder Judicial, lo cual la Corte [Interamericana] ha entendido como ‘esencial para el ejercicio de la función judicial’”²². Según la Comisión Interamericana, la dimensión individual de la independencia judicial incluye “los procedimientos y las cualificaciones para el nombramiento de los jueces” y además, “las garantías en relación con su seguridad en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o la expiración de su mandato, así como en las condiciones que rigen los ascensos, los traslados, la suspensión y la cesación en sus funciones y la independencia efectiva del poder judicial respecto de la injerencia política por los poderes ejecutivo y legislativo”²³.

La Corte Interamericana, basándose en su propia jurisprudencia y en la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y en conformidad con los Principios básicos, ha explicado de manera reiterada y consistente que existen distintas garantías que se derivan de la independencia judicial, entre ellas: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas²⁴. En este capítulo se procederá a explicar cada una de estas garantías que protegen la independencia individual de los jueces y juezas.



A. Garantía a un adecuado proceso de nombramiento

Los procedimientos para el nombramiento de jueces y juezas deben cumplir con algunos criterios mínimos para “que se traduzcan en un verdadero régimen independiente que permita el acceso a la justicia”²⁵. La Corte Interamericana ha explicado que:

debe tenerse en cuenta que no cualquier procedimiento satisface las condiciones que exige la Convención para la implementación adecuada de un verdadero régimen independiente. Si no se respetan parámetros básicos de objetividad y razonabilidad, resultaría posible diseñar un régimen que permita un alto grado de discrecionalidad en la selección del personal judicial de carrera, en virtud de lo cual las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas²⁶.

La Comisión Interamericana ha señalado con preocupación que “uno de los principales problemas en algunos países de la región es el elevado grado de politización en los procesos de selección y nombramiento de operadores de justicia”²⁷. Al respecto, la Relatoría Especial de la independencia de los magistrados y jueces de las Naciones Unidas (en adelante “la Relatoría de la ONU” o “la Relatoría”), ha resaltado que “[l]a politización empieza, en muchos casos, con el procedimiento de nombramiento de magistrados de la más alta corte de justicia de cada país y, después, se traslada al nombramiento de magistrados y jueces de las demás instancias judiciales, afectando todo el sistema judicial”²⁸.

Para evitar discrecionalidad en los nombramientos de jueces y juezas y posible politización de dichos procesos que pudiesen llevar a la escogencia de personas que no sean independientes, resulta indispensable que, además de parámetros de objetividad y razonabilidad, los procesos sean regidos por criterios de selección estrictos y por los principios de igualdad y no discriminación, así como publicidad y transparencia²⁹.

1. Selección por méritos y capacidad profesional

En cuanto a los elementos que deben ser calificados para un adecuado proceso de nombramiento, la Corte ha indicado que “se debe seleccionar a los jueces exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar”³⁰. La Relatoría de la ONU también ha insistido en que “la selección de los jueces debe basarse únicamente en los méritos”³¹ y que los criterios de selección objetivos



se pueden referir a las calificaciones, integridad, capacidad y eficiencia³². Asimismo, la Recomendación N° R (94) 12 del Consejo de Europa³³ y el Estatuto del Juez Iberoamericano³⁴ enfatizan la importancia de los méritos profesionales en los procesos de selección y nombramiento.

En cuanto al mérito personal, el Principio 10 de los Principios básicos de la ONU señala que “[l]as personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas”³⁵. Con respecto a la capacidad profesional, la Comisión Interamericana ha considerado, haciendo referencia al Estatuto del Juez Universal, que “cada uno de los aspectos a valorar debe hacerse con base en criterios objetivos”³⁶. La Comisión ha señalado que algunos de los aspectos que pueden incluirse en esta valoración son la formación profesional y los años de experiencia requeridos para el cargo³⁷.

2. Igualdad de condiciones y no discriminación

La Corte Interamericana ha destacado que además de la escogencia según los méritos y calidades de la o el aspirante, la función de todo proceso de nombramiento es “el aseguramiento de la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial”³⁸. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que los Estados deben garantizar que todos los ciudadanos tengan acceso en condiciones de igualdad a la oportunidad y derecho de ejercer cargos públicos³⁹. En los procesos de selección y nombramiento, garantizar la igualdad y no discriminación de los candidatos y candidatas a miembros del poder judicial es, además, “fundamental para la independencia judicial”⁴⁰.

Sobre la relación entre la igualdad de oportunidades y la independencia judicial, la Corte Interamericana ha explicado que la igualdad de oportunidades en el acceso al cargo “garantiza[...] la libertad frente a toda injerencia o presión política”⁴¹. Los Principios básicos de la ONU también enfatizan la importancia de no discriminar en el proceso de selección y nombramiento:

Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición⁴².

Para lograr la igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos de jueces y juezas y evitar prácticas discriminatorias en los procedimientos de selección y nombramiento, resulta necesario que los criterios que rigen dichos procedi-



mientos sean razonables y objetivos⁴³, como ya se mencionó *supra*. Además, la Comisión Interamericana recomienda a los Estados “revisar y eliminar todas las normas que pudieran traducirse en una discriminación de las y los candidatos que aspiren a un cargo en las entidades de justicia, tanto de aquellas que claramente establezcan una discriminación como de aquellas que por su vaguedad o amplitud puedan generar situaciones de discriminación de *facto*”⁴⁴.

A continuación, desarrollaremos algunos estándares que deben ser tomados en cuenta para asegurar la igualdad de oportunidades de las mujeres de ocupar cargos en el poder judicial, así como de incluir la perspectiva de género en los procesos de selección, asenso y traslado de jueces y juezas.

a. Medidas que deben adoptar los Estados para asegurar igualdad de oportunidades: Caso de representación de mujeres en el Poder Judicial

En el contexto de los procesos de selección y nombramiento, la Comisión ha señalado que “uno de los problemas importantes en la región es la falta de representatividad de los diversos sectores de la sociedad en los órganos que intervienen en las entidades que participan en la justicia”⁴⁵. En este sentido, la Comisión ha observado con preocupación “la desigual participación de las mujeres” en la administración de la justicia⁴⁶. Una de cifras representativas de la problemática es la tasa de involucramiento femenino en los máximos tribunales de justicia de Latinoamérica, la cual es aproximadamente 30% (y esto representa un incremento en la última década, de 22.1% en el 2007 a 29.2% en el 2017)⁴⁷.

La disminuida representación de las mujeres en el Poder Judicial, más allá de ser preocupante en el contexto de la igualdad de género y como un tema de respeto a los derechos humanos de las mujeres en general, es problemático para la independencia judicial porque como lo plantea la Relatoría de la ONU, “resulta imprescindible reflejar la diversidad de las sociedades para inspirar confianza en el sistema judicial” y “[n]o cabe duda de que las mujeres que recurren a los tribunales pueden considerar que un poder judicial les es más cercano cuando está integrado por jueces justos e imparciales que representan la diversidad de la sociedad”⁴⁸.

La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Navanethem Pillay, ha explicado la importancia de la inclusión de las mujeres en la administración de justicia, así:

la única manera de garantizar que las perspectivas de la mujer sean tenidas en cuenta en la administración de justicia, incluidas las sentencias dictadas por tribunales nacionales, es contar con la experiencia vital de



las propias mujeres mediante la designación de juezas que, además, representen la diversidad de la sociedad y que, por tanto, estén en situación propicia para abordar las cuestiones objeto de decisiones judiciales con la sensibilidad necesaria⁴⁹.

Ante la baja participación de las mujeres en la administración de justicia, lo cual obedece a la existencia de barreras tanto estructurales como ideológicas, los Estados deben adoptar medidas positivas para asegurar la igualdad de condiciones en los procesos de selección y nombramiento⁵⁰. En este sentido, la Corte ha manifestado que para respetar el principio de igualdad y no discriminación, los Estados deben generar los mecanismos y condiciones necesarias para que las y los ciudadanos puedan ejercer sus derechos políticos de forma efectiva, entre ellos, el acceso al ejercicio de cargos públicos⁵¹. El Comité de Derechos Humanos ha señalado que los Estados pueden adoptar acciones afirmativas para promover la igualdad de oportunidades en los casos apropiados “a fin de que todos los ciudadanos tengan igual acceso”⁵². Los Estados pueden, tal y como lo recomienda la Relatoría de la ONU, “evaluar la estructura y la composición del poder judicial para garantizar una adecuada representación de la mujer y crear las condiciones necesarias para la consecución de la igualdad de género dentro del propio poder judicial y para que este promueva el objetivo de la igualdad de género”⁵³.

Ahora bien, además de alcanzar la igualdad de género dentro del poder judicial, la administración de justicia requiere de perspectiva de género de modo más general y sistémico: “la existencia de un poder judicial independiente, imparcial y consciente de la perspectiva de género contribuye de manera decisiva a la promoción de los derechos humanos de la mujer, el logro de la igualdad de género y la incorporación de las consideraciones de género en la administración de justicia”⁵⁴. La Relatoría de la ONU agrega que “[e]l establecimiento de un poder judicial que tenga presentes una perspectiva de género en el contexto más amplio de la administración de justicia debe ser una cuestión prioritaria para el Estado”⁵⁵. Una recomendación de la Relatoría para la incorporación de la perspectiva de género en el Poder Judicial, con la cual la Comisión coincide, es que los Estados deben generar estadísticas desglosadas por género “para encauzar mejor la labor de formulación y planificación de estrategias sectoriales, y en las decisiones, actas y notas informativas[,] debe emplearse un lenguaje no sexista para evitar la reproducción y la promoción de una visión androcéntrica del mundo”⁵⁶.

De todo esto se puede concluir que, si bien los Estados deben tomar medidas positivas para asegurar la igualdad de oportunidades para que más mujeres



sean nombradas en el Poder Judicial, también se requiere incluir en los procesos de selección y nombramiento, así como de ascenso y de traslado, criterios que aborden la perspectiva de género en general, independientemente del género de las candidaturas. La Relatoría considera que los Estados en general “deben crear las condiciones necesarias para incorporar la perspectiva de género en el poder judicial⁵⁷” y en particular, sobre el proceso de nombramiento, que: “[e]l conocimiento de los derechos humanos de la mujer y el compromiso claro con el objetivo de la igualdad de género deben considerarse requisitos obligatorios en los procesos de selección y nombramiento de jueces y magistrados⁵⁸.”

3. Publicidad y transparencia en el método de selección

La Corte Interamericana ha establecido que en los procesos de selección y nombramiento de los jueces y juezas “se debe otorgar oportunidad abierta e igualitaria a través del señalamiento ampliamente público, claro y transparente de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo⁵⁹”. Según la Comisión Interamericana, “los mecanismos dirigidos a una mayor publicidad, participación y transparencia, tal y como lo ha indicado la Relatora Especial de la ONU, contribuyen a tener mayor certeza sobre la integridad e idoneidad de las y los operadores designados y a brindar confianza a la ciudadanía sobre la objetividad del proceso⁶⁰”. Por su parte, el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a los Estados a que se cercioren:

de que los requisitos para ingresar en la profesión judicial y el correspondiente proceso de selección ... permitan establecer un proceso de selección público y transparente, basado en criterios objetivos, y garanticen el nombramiento de personas íntegras e idóneas que tengan la formación y las cualificaciones apropiadas⁶¹.

Para que los procesos sean considerados públicos y transparentes deben existir los correspondientes marcos normativos. La Comisión ha notado que en algunos países se garantiza la publicidad y objeción ciudadana mediante la realización de audiencias públicas, publicación de la lista de candidatos en diarios de circulación nacional y regulaciones que expresamente incluyen a sectores sociales determinados de la sociedad en el proceso de selección⁶². Los concursos de oposición y méritos en donde se evalúe la capacidad profesional del postulante y se garantice su anonimato pueden ser medios transparentes e idóneos para seleccionar a los candidatos a jueces⁶³. La Relatoría ha señalado que “[l]os procesos de selección deben comprender exámenes escritos y anónimos, con entrevistas completas y pruebas de psicometría, de forma de detectar si el o la



aspirante tiene la competencia para poder mantener un desempeño independiente e imparcial⁶⁴.

Con respecto a la institución que nombra a los jueces, la Relatoría de la ONU coincide con diversas normas regionales en que la selección y nombramiento de las y los jueces debe ser realizada por un organismo independiente⁶⁵, integrado por personas que:

deben seleccionar a los jueces de manera objetiva, justa e independiente. Aunque se recomienda que dicha composición sea genuinamente plural, con una presencia equilibrada de legisladores, abogados, académicos y otros interesados, en muchos casos es importante que la mayoría de sus integrantes sean jueces, con vistas a evitar interferencias externas de carácter político o de otra índole⁶⁶.

A su vez, el Consejo de Europa establece que una de las garantías necesarias para que el nombramiento de los jueces y juezas sea independiente y transparente es que se haga a través de un organismo independiente⁶⁷. El Estatuto Universal del Juez señala que las y los jueces deben ser elegidos por un órgano independiente formado en su parte sustantiva por jueces y juezas⁶⁸. En similar sentido, la Carta Europea sobre el Estatuto de los jueces, en su párrafo dispositivo 1.3 establece que los jueces y juezas deben ser seleccionados y nombrados por un organismo independiente en donde la mitad de sus integrantes sean jueces elegidos por ellos mismos⁶⁹.

La Relatoría de la ONU igualmente reconoce la existencia de múltiples disposiciones constitucionales y leyes relativas a la selección de las o los jueces por las ramas legislativa o ejecutiva. La Relatoría ha señalado que cuando la elección de las candidaturas está a cargo del órgano legislativo, el proceso se encuentra más propenso a que se politice⁷⁰. En esta misma línea, el Comité de Derechos Humanos ha sostenido que cuando es necesaria la aprobación del órgano legislativo en el proceso de nombramiento esto puede “menoscabar la independencia judicial”⁷¹. La Relatoría también hace hincapié en las observaciones realizadas por otros organismos internacionales cuando el órgano ejecutivo está a cargo del proceso de nombramiento, que consideran que el proceso presenta grandes desafíos para la defensa de los derechos humanos de las personas⁷². Sin embargo, el Tribunal Europeo ha resaltado que el hecho que juezas o jueces sean nombrados por el ejecutivo no necesariamente levanta dudas sobre la independencia judicial, en particular cuando se hayan aplicado pruebas de capacidades especiales a los y las aspirantes y existan otras salvaguardas que garanticen la independencia⁷³.



B. Garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo

La inamovilidad, según la Corte Interamericana, es “una garantía de la independencia judicial que a su vez está compuesta por las siguientes garantías: permanencia en el cargo, un proceso de ascensos adecuado y no despido injustificado o libre remoción”⁷⁴ y que la misma “debe operar para permitir el reintegro a la condición de magistrado de quien fue arbitrariamente privado de ella”⁷⁵. Como ha señalado la Comisión Interamericana, la estabilidad en el cargo de las y los jueces “es indispensable para garantizar su independencia frente a los cambios políticos o de gobierno”⁷⁶.

La Corte Interamericana ha establecido que la garantía de estabilidad e inamovilidad de jueces y juezas implica que:

- (i) su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato;
- (ii) los jueces y juezas sólo pueden ser destituidos por faltas de disciplina graves o incompetencia;
- (iii) todo proceso disciplinario de jueces o juezas deberá resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas en procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley⁷⁷.

En esta sección se explican los estándares relacionados a la garantía de estabilidad e inamovilidad, en particular las garantías relacionadas a la duración o permanencia en el cargo, ascensos, traslados y procedimientos disciplinarios.

1. Duración o permanencia en el cargo

La permanencia de los jueces y juezas en sus cargos es considerada, junto con un adecuado proceso de nombramiento, como una garantía esencial para la independencia judicial⁷⁸. En su jurisprudencia, la Corte Interamericana ha analizado la independencia judicial en relación al derecho del justiciable. Es decir, del derecho del justiciable se deriva la obligación del juez de actuar de manera independiente y conforme a derecho y para el Estado la obligación de respetar y garantizar el derecho a ser juzgado por un juez independiente⁷⁹. La Corte ha explicado que el deber de respeto se refiere a “la obligación negativa de las autoridades públicas de abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes” y que el deber de garantía consiste en “prevenir dichas injerencias e investigar y sancionar a quienes las cometan”, incluyendo la adopción de un apropiado marco normativo⁸⁰. Más recientemente, la Corte ha



considerado que los derechos que se derivan de garantizar la independencia judicial no sólo deben ser analizados desde el punto de vista del justiciable sino también del juez debido a que una violación a la inamovilidad o estabilidad del juez en su cargo significa una violación a la garantía de un juez independiente: “[e]n tal sentido, la garantía institucional de la independencia judicial se relaciona directamente con un derecho del juez de permanecer en su cargo, como consecuencia de la garantía de inamovilidad en el cargo”⁸¹.

La Corte también ha explicado que “la inamovilidad de los jueces está estrechamente ligada a la garantía contra presiones externas, porque si los jueces no tienen la seguridad de permanencia durante un período determinado, serán vulnerables a presiones de diferentes sectores, principalmente de quienes tienen la facultad de decidir sobre destituciones o ascensos en el Poder Judicial”⁸² (para más información sobre la garantía contra presiones externas ver *infra*).

Para asegurar la permanencia en el cargo, a los jueces y juezas se les debe garantizar la inamovilidad durante el periodo para el que han sido nombrados “[i]ndependientemente de que el nombramiento ... sea para toda la carrera o por un periodo limitado”⁸³. Como lo establecen los Principios básicos, las y los jueces deberán gozar de permanencia en sus cargos por los periodos establecidos y se garantizará su inamovilidad “tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos”⁸⁴.

En el caso de períodos limitados para jueces y juezas, el Comité ha reiterado en recomendaciones a Estados su preocupación cuando el mandato de los jueces es de corta duración⁸⁵. La Relatoría también ha señalado que el nombramiento de jueces por periodos de corta duración “debilita el sistema judicial y afecta a la independencia y al desarrollo profesional de los jueces”⁸⁶.

Otra situación relacionada a la permanencia de los jueces y juezas en sus cargos que puede generar “importantes obstáculos para la independencia judicial” es la provisionalidad. Los Estados están obligados a brindar inamovilidad como una garantía básica de la independencia judicial a jueces titulares y provisorios por igual⁸⁷. Como ha explicado la Corte “los Estados están obligados a asegurar que los jueces provisorios sean independientes y, por ello, debe otorgarles cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo, puesto que la provisionalidad no equivale a libre remoción”⁸⁸. En este sentido, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que la destitución de jueces antes de la expiración para el que fueron nombrados “sin que se les dé ninguna razón concreta y sin que dispongan de una protección judicial efectiva para impugnar la destitución, es



incompatible con la independencia judicial⁸⁹ (para más información sobre la relación entre inamovilidad y los procesos disciplinarios, ver *infra*).

La Corte Interamericana ha señalado además que la provisionalidad no puede prolongarse de manera indefinida de tal forma que se convierta en nombramientos permanentes y que “debe estar sujeta a una condición resolutoria, tal como el cumplimiento de un plazo predeterminado o la celebración y conclusión de un concurso público de oposición y antecedentes que nombre al reemplazante del juez provisorio con carácter permanente”⁹⁰.

En el caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*,⁹¹ la Corte Interamericana analizó la destitución de una jueza provisoria y encontró que el “régimen de transición” en el país, el cual involucraba la reestructuración del Poder Judicial, perseguía un fin legítimo: “que los mejores jueces integr[ara]n el Poder Judicial”; sin embargo, la Corte determinó que la aplicación en la práctica de dicho régimen transitorio resultó inefectiva para cumplir con el fin propuesto⁹². En su análisis, la Corte consideró que el “régimen de transición” se había extendido por cerca de diez años y que alrededor del 40% de los jueces eran provisorios, cifra que en la época de los hechos del caso había alcanzado 80%⁹³. Como lo ha dejado la Corte claro en su jurisprudencia, “los nombramientos provisionales deben constituir una situación de excepción y no la regla”⁹⁴.

En el caso de Estados en transición de un régimen autoritario a un sistema democrático, la Relatoría ha recomendado que la permanencia de los jueces sea instaurada progresivamente en la carrera judicial⁹⁵. Asimismo, para aquellos países en donde las y los jueces tienen que pasar por un periodo de prueba inicial, la Relatoría ha señalado que el mismo debe ser:

breve y no prorrogable, siempre y cuando una vez terminado ese período se concediera automáticamente el nombramiento para toda la carrera o la permanencia por un tiempo determinado, excepto en los casos en que los jueces en período de prueba hubieran sido suspendidos del cargo como consecuencia de medidas disciplinarias o de la decisión de un órgano independiente tras un procedimiento especializado en el que se hubiera determinado que esa persona no era capaz de desempeñar la función de juez⁹⁶.

2. Ascensos

Como ya fue mencionado anteriormente, la Corte ha establecido que un proceso de ascensos adecuados forma parte de las garantías de la inamovilidad y si el Estado no cumple con dicha garantía “no estar[ía] cumpliendo con su



obligación de garantizar la independencia judicial⁹⁷. El Comité de Derechos Humanos ha recomendado a los Estados que para los ascensos, al igual que para nombrar, remunerar, suspender, destituir y disciplinar, deben adoptar medidas concretas que establezcan “procedimientos claros y criterios objetivos”⁹⁸. La Comisión Interamericana ha enfatizado la importancia de contar con “criterios específicos y objetivos” para los ascensos, explicando que así los jueces y otros operadores de justicia “se libera[n] de la necesidad de conducirse en el manejo de los casos con el objetivo de complacer a las autoridades de las cuales pudiera depender el mismo, eliminándose así los riesgos relacionados con la corrupción en los procesos internos que ofrecen sistemas en los cuales la decisión de ascensos es discrecional”⁹⁹.

Los Principios básicos resaltan como “factores objetivos” que deben regir los ascensos de los jueces la “capacidad profesional, integridad y experiencia”¹⁰⁰. Por su parte, la Relatoría ha señalado que el ascenso, al igual que el proceso de nombramiento inicial “se debe basar en los méritos, teniendo en cuenta las cualificaciones, la integridad, la capacidad y la eficiencia” y que “si bien una experiencia profesional adecuada es requisito esencial para ascender, no debe ser el único factor a tener en cuenta para adoptar decisiones de ese tipo”¹⁰¹.

Con respecto al método para llevar a cabo el ascenso de los jueces, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que el hecho de que las decisiones relacionadas se tomen “a discrecionalidad de las autoridades administrativas” puede “exponer a los jueces a presiones políticas y comprometer su independencia e imparcialidad”¹⁰². En este sentido, según la Comisión Interamericana, el proceso de ascensos, al igual que la selección y el nombramiento inicial, “debe llevarse a cabo con arreglo a procedimientos públicos, justos e imparciales previamente establecidos que contengan salvaguardas contra cualquier enfoque que favorezca los intereses de grupos específicos, y con exclusión de cualquier discriminación”¹⁰³. La Comisión ha observado que en los países de la región con leyes de carrera judicial, son las carreras las que regulan lo relacionado con ascensos¹⁰⁴. Además, la Comisión ha considerado que “preferiblemente” el sistema de ascensos debe ser administrado por una autoridad independiente¹⁰⁵.

La Relatoría de la ONU también considera que debe ser un organismo independiente, integrado, al menos, por una mayoría de jueces, el que adopte las resoluciones sobre ascensos¹⁰⁶ (ver *supra*). Es la posición de la Relatoría que con este método “mejoraría la coherencia de las decisiones adoptadas en relación con la carrera judicial y, por ende, se reforzaría la independencia del poder judicial”¹⁰⁷.



La Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces coincide en que debe ser un organismo independiente el que proponga, muestre conformidad o tome las decisiones relativas a la selección, contratación, nombramiento, desarrollo de la carrera o cese de funciones de los jueces, pero a diferencia de la Relatoría considera que dicho organismo debe ser compuesto por lo menos en su mitad, no necesariamente una mayoría, por juezas y jueces elegidos por ellos mismos¹⁰⁸. Según la Carta Europea sobre el Estatuto de los Jueces, “[a]nte distintas concepciones y debates filosóficos en los Estados europeos” se considera que una composición de al menos de la mitad de estas personas “aseguraría un nivel de garantías apreciable, respetando asimismo las consideraciones de principio que puedan expresarse en uno u otro sistema nacional”¹⁰⁹.

3. Traslados

Al igual que los procesos de selección, nombramiento y ascensos de las y los jueces, “las transferencias y rotaciones no deben decidirse arbitrariamente, sino responder a criterios objetivos”¹¹⁰. Un componente de los procesos de traslados, según la Comisión, debe ser tomar en cuenta, además de factores como la “especialización y fortalezas adquiridas durante el transcurso de su carrera”¹¹¹ los deseos de las y los jueces, incluyendo opiniones, aspiraciones y situación familiar¹¹². El Estatuto del Juez Iberoamericano señala que excepcionalmente por ley podrá imponerse el ascenso o traslado siempre y cuando sea por necesidad debido a modificaciones en la organización judicial o el destino temporal del juez/a o para reforzar otro órgano jurisdiccional¹¹³. En estos casos se debe garantizar en todo momento el respeto al debido proceso¹¹⁴.

En este sentido, la Comisión Interamericana y la Relatoría de la ONU coinciden en que debe existir la oportunidad para impugnar las decisiones de traslado, incluyendo el derecho de acceso a un tribunal¹¹⁵.

Refiriéndose en particular al caso de fiscales, la Relatoría de la ONU ha mostrado preocupación cuando los traslados son realizados como una forma de castigo o de premio por lealtad al funcionario judicial¹¹⁶. Al respecto, la Comisión ha explicado que “cuando está basado en motivos de carácter discrecional el acto de separación del operador de justicia de los casos que venía conociendo o de su lugar de trabajo puede ser una represalia a sus decisiones, sirviendo la amenaza de traslado también como un amedrentamiento para el desempeño independiente de sus labores”¹¹⁷. Las y los jueces y otras personas operadoras de justicia “se libera[n] de la necesidad de conducirse en el manejo de los casos con el objetivo de complacer a las autoridades de las cuales pudiera depender



el mismo, eliminándose así los riesgos relacionados con la corrupción en los procesos internos que ofrecen sistemas en los cuales la decisión de ascensos es discrecional¹¹⁸.

4. Procesos Disciplinarios para separar y remover del cargo

A pesar de la importancia de la inamovilidad como garantía de la independencia judicial, y que la Corte ha explicado que esta garantía se traduce en garantías reforzadas de estabilidad y además en un derecho del juez a la permanencia en su cargo (ver *supra*), esta ha aclarado que: “la garantía de estabilidad de los jueces en el cargo no es absoluta. El derecho internacional de los derechos humanos admite que las y los jueces sean destituidos por conductas claramente reprochables¹¹⁹. El Comité de Derechos Humanos ha manifestado que la separación del cargo de las y los jueces se da “únicamente por razones graves de mala conducta o incompetencia, de conformidad con procedimientos equitativos que garanticen la objetividad y la imparcialidad establecidas en la Constitución o en la ley¹²⁰. A su vez, los Principios básicos contemplan que “[l]os jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones¹²¹.”

Al igual que en los procedimientos de nombramiento, selección y ascenso, los de suspensión o destitución deben ser objetivos y razonables y “un procedimiento no es objetivo ni razonable si no respeta las garantías procesales básicas¹²². El Comité de Derechos Humanos ha enfatizado que el derecho a no ser destituido arbitrariamente está comprendido en “el derecho a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas¹²³. Como lo ha explicado la Corte Interamericana, cualquier procedimiento disciplinario y sancionatorio de jueces debe obligatoriamente “respetar las garantías del debido proceso y debe ofrecer [...] a los perjudicados un recurso efectivo¹²⁴.”

La Comisión Interamericana ha señalado que los procedimientos disciplinarios deben apegarse “al principio de legalidad, defensa y a una motivación adecuadas por parte de la autoridad disciplinaria, entre otras garantías del debido proceso, pero además, que se revista a la autoridad disciplinaria en el ejercicio de esta función materialmente jurisdiccional, de garantías para su actuación independiente¹²⁵. La Comisión resume las garantías que deben ser observadas en los procesos de carácter disciplinario en: (i) independencia, competencia e imparcialidad de la autoridad disciplinaria, (ii) principio de legalidad, (iii) defensa adecuada, (iv) motivación y (v) derecho a una revisión. A continuación, se explicará cada una de estas garantías en mayor detalle.



a. Independencia, competencia e imparcialidad de autoridad disciplinaria

La Comisión Interamericana ha señalado que:

si bien existe un panorama diverso en la región, las garantías de independencia, competencia e imparcialidad deben ser satisfechas por las autoridades que tengan a su conocimiento los procesos disciplinarios, al constituir una función materialmente jurisdiccional y un presupuesto esencial del debido proceso, con independencia de que la autoridad disciplinaria no sea formalmente un tribunal¹²⁶.

Al respecto, la Corte ha afirmado que “la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido”¹²⁷. Para cumplir con el requisito de la independencia, son las mismas garantías de adecuado proceso de nombramiento, inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas las que resultan “consustanciales a la independencia de la autoridad encargada de aplicar la sanción”¹²⁸.

A su vez, la Comisión ha explicado que “[d]ichas garantías se deben traducir en un régimen disciplinario en que la autoridad a cargo de conocer la situación y determinar la sanción, no se vea sometida ‘a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función’ e inspire confianza al operador de justicia sometido a proceso”¹²⁹. Por su parte, la Comisión ha señalado que “la garantía de competencia implica el derecho a ser juzgado por las autoridades respectivas con arreglo a procedimientos previamente establecidos, de tal manera que el Estado no cree autoridades que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente”¹³⁰. Como lo ha indicado la Corte, lo que se busca con esto es “evitar que las personas sean juzgadas por tribunales especiales, creados para el caso, o *ad hoc*”¹³¹.

b. Legalidad

El principio de legalidad se encuentra reconocido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable”¹³². La Corte Interamericana ha explicado que este principio aplica no sólo al ámbito penal sino al administrativo: “en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar”¹³³.

Con respecto a la relación del principio de legalidad con los procedimientos disciplinarios de jueces y la independencia judicial, la Corte Interamericana



en su jurisprudencia ha manifestado que “[e]n el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo”¹³⁴. La falta de reglas claras en cuanto a causales y procedimiento de separación del cargo de jueces y juezas no sólo puede tener implicaciones directas para los derechos al debido proceso y legalidad, sino que también puede afectar la independencia judicial:

[l]as disposiciones legales que establecen sanciones administrativas como la destitución deben ser sometidas al más estricto juicio de legalidad. Tales normas no sólo aparejan una sanción de extraordinaria gravedad, y limitan el ejercicio de derechos, sino que, dado que constituyen una excepción a la estabilidad judicial, pueden comprometer los principios de independencia y autonomía judicial¹³⁵.

Al respecto, la Relatoría de la ONU ha sostenido que “la ley debe precisar de manera detallada las infracciones que puedan dar lugar a la imposición de medidas disciplinarias contra los jueces, incluida la gravedad de la infracción y el tipo de medida disciplinaria que se aplicará en el caso de que se trate”¹³⁶.

c. Defensa adecuada

El ejercicio del derecho a la defensa debe ser garantizado en cualquier proceso de destitución¹³⁷. La Corte, en su jurisprudencia, se ha referido a los Principios básicos de la ONU para establecer que “la autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa”¹³⁸. El Principio básico 17 establece que: “[t]oda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente”¹³⁹. El Tribunal Europeo ha indicado que “el juez cuyo cargo está en juego debe tener una oportunidad razonable para presentar su caso –incluida su evidencia– en condiciones que no lo coloquen en una situación de desventaja sustancial *vis-à-vis* las autoridades que proceden en contra de él”¹⁴⁰.

La Corte a su vez ha señalado como elementos a analizar en relación con la posibilidad de magistradas y magistrados destituidos para defenderse, lo siguiente: “la duración del plazo otorgado para ejercer la defensa considerando la necesidad del examen de la causa y la revisión del acervo probatorio, así como la posibilidad de contrainterrogar a los testigos en cuyos testimonios que



dieron origen a la acusación¹⁴¹. Por su parte, los Principios y Directrices relativos al Derecho a un juicio justo y a la asistencia jurídica en África consagran que los funcionarios que afronten procedimientos disciplinarios deben tener derecho a ser representados por un representante legal de su elección¹⁴².

d. Motivación

La Corte Interamericana ha señalado que la motivación de las resoluciones “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”¹⁴³ y que “[e]l deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia”¹⁴⁴. Es la motivación lo que permite que las decisiones de las autoridades administrativas o judiciales no sean arbitrarias¹⁴⁵. La Corte explica que la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos “deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”¹⁴⁶. A la vez, la Corte ha establecido que “el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha”¹⁴⁷.

Con respecto al deber de motivación, el Tribunal Europeo también ha manifestado en su jurisprudencia que las decisiones de los tribunales inferiores deben contener la información necesaria para que las instancias superiores puedan realizar una debida revisión¹⁴⁸.

En el contexto de la independencia judicial, resulta importante que la motivación opere como una garantía “que permitiera distinguir entre una ‘diferencia razonable de interpretaciones jurídicas’ y un ‘error judicial inexcusable’ que compromete la idoneidad del juez para ejercer su función, de tal forma que no se sancione a los jueces por adoptar posiciones jurídicas debidamente fundamentadas aunque divergentes frente a aquellas sustentadas por instancias de revisión”¹⁴⁹. La Corte ha sido clara que “los jueces no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior”¹⁵⁰. Esto es indispensable para la independencia judicial porque permite a los jueces ejercer sus funciones judiciales sin temor a que las mismas sean contrarias a las emitidas por una instancia de revisión superior¹⁵¹.

e. Revisión

El derecho a revisión de un fallo que ordena destitución al juez o alguna otra sanción disciplinaria está establecido en los Principios básicos: “Las decisiones que se adopten en los procedimientos disciplinarios, de suspensión o de



separación del cargo estarán sujetas a una revisión independiente¹⁵². La Corte Interamericana ha considerado “que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica¹⁵³. La Relatoría ha señalado que “todas las decisiones disciplinarias y administrativas que tengan un impacto sobre el estatus de las juezas y jueces y magistradas y magistrados deberían tener la posibilidad de ser revisadas por otro órgano judicial independiente¹⁵⁴. Al respecto, la Comisión Interamericana recomienda:

que los Estados deben prever en sus regímenes disciplinarios tanto una posibilidad de recurrir el fallo ante un superior jerárquico que realice una revisión de aspectos de hecho y de derecho, como asegurar un recurso judicial idóneo y efectivo en relación con las posibles violaciones a derechos que ocurran dentro del propio proceso disciplinario¹⁵⁵.

C. Garantía contra presiones externas

La Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que uno de los objetivos que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de las y los jueces, explicando que: “[e]l objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial¹⁵⁶.

Los Principios básicos establecen que “[l]os jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo¹⁵⁷.

En el mismo sentido, la Relatoría de la ONU ha sostenido que:

[l]a independencia del poder judicial se vincula con la ausencia de injerencias, presiones y amenazas. Para velar por la independencia del sistema judicial, los jueces, abogados y fiscales no deben ser objeto de ninguna injerencia, presión o amenaza que pueda afectar a la imparcialidad de sus fallos y decisiones. De lo contrario, la independencia del sistema judicial se vería en grave peligro, ya que sus profesionales no podrían cumplir sus funciones de manera objetiva e independiente¹⁵⁸.



La correspondiente responsabilidad del Estado incluye “abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes” y en específico “debe prevenir dichas injerencias y debe investigar y sancionar a quienes las cometan”¹⁵⁹. Resulta relevante que, como señala la Relatoría, “[l]as injerencias, presiones y amenazas constituyen riesgos considerables para la independencia de los jueces, y los hacen particularmente vulnerables a la corrupción”¹⁶⁰.

En esta sección se explicará el principio de imparcialidad de las y los jueces, así como las condiciones de servicios que deben ser garantizadas al juez o jueza, en específico, para prevenir las presiones externas. Éstas incluyen: remuneración, capacitación permanente, recursos humanos y técnicos y seguridad.

1. Imparcialidad

La Corte ha reiterado consistentemente en su jurisprudencia que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial “es una garantía fundamental del debido proceso, debiéndose garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio”¹⁶¹. El Comité de Derechos Humanos ha explicado que:

El requisito de imparcialidad tiene dos aspectos. En primer lugar, los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra. En segundo lugar, el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable¹⁶².

Sobre este segundo punto, la Corte ha sostenido que “el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a –y movido por– el Derecho”¹⁶³.

Para garantizar que los jueces puedan ejercer sus funciones sin presiones externas, la Relatoría, manifiesta que “[l]as normas internacionales disponen que todas las instituciones gubernamentales y de otra índole deben respetar y acatar la independencia de la judicatura, y adoptar todas las medidas apropiadas para que los jueces puedan resolver los asuntos que conozcan con imparcialidad y sin influencias, presiones o intromisiones indebidas”¹⁶⁴.



En similar sentido, la Recomendación R (94) del Consejo de Europa establece que:

[...] la ley debe establecer sanciones contra las personas que pretendan influir a los jueces de cualquiera de esas formas. Los jueces deben tener libertad absoluta para decidir casos en forma imparcial, de acuerdo con su conciencia y su interpretación de los hechos, en cumplimiento de las reglas del derecho vigentes. Los jueces no deben estar obligados a informar acerca de los méritos de sus casos a ninguna persona que no forme parte del poder judicial¹⁶⁵.

2. Condiciones de servicio

Las condiciones adecuadas de servicio, que incluyen remuneración, recursos humanos, capacitación permanente y seguridad “son condiciones esenciales para el funcionamiento independiente de las y los operadores de justicia,” en parte porque “permiten a su vez eliminar presiones externas e internas, como la corrupción”¹⁶⁶. En esta sección se procederá a enunciar y analizar dichas condiciones de servicio.

a. Remuneración

Diversos instrumentos de derecho internacional apuntan a que los Estados deben garantizar a los jueces una remuneración “acorde con la importancia de la función que desempeñan y con las exigencias y responsabilidades que conlleva”¹⁶⁷ y que incluya pensiones y condiciones de jubilación adecuadas¹⁶⁸. Para garantizar la independencia judicial, resulta importante que la remuneración sea suficiente para asegurar su independencia económica¹⁶⁹ y que proteja a los jueces de las “presiones destinadas a influir en sus resoluciones y en general en su actuación jurisdiccional”, lo cual pudiese alterar su independencia e imparcialidad¹⁷⁰.

Al respecto, la Comisión ha resaltado “que el presupuesto asignado a la institución en general tiene un impacto directo en las posibilidades internas de ejercer dicho presupuesto y de brindar remuneraciones adecuadas a las y los operadores de justicia”¹⁷¹.

b. Capacitación permanente

La Relatoría ha manifestado que la formación jurídica de los jueces es fundamental para garantizar la independencia del sistema judicial¹⁷² y que un juez capacitado podrá ser menos propenso a ceder a presiones externas¹⁷³. Los



jueces deben recibir capacitación jurídica constante y sistemática durante el ejercicio de la función judicial de manera que la realice de manera informada, eficiente y adecuada¹⁷⁴.

c. Recursos humanos y técnicos

La Comisión Interamericana ha señalado que contar con los elementos materiales y humanos fortalece la actuación independiente de los jueces:

Al conocer las y los operadores de justicia que cuentan con las condiciones adecuadas para realizar efectivamente sus funciones, se fortalece que no sean objeto de presiones o de corrupción, a diferencia de cuando reconocen de antemano que no podrían realizar sus funciones de manera efectiva por no contar con los recursos técnicos o humanos adecuados. La asignación de recursos técnicos y humanos adecuados entraña a su vez, un reconocimiento por parte del Estado a la importante función que desempeñan, la cual es imprescindible en la garantía del derecho de acceso a la justicia para las víctimas de violaciones a derechos humanos¹⁷⁵.

d. Seguridad y protección

La Corte Interamericana ha manifestado que “el Estado debe garantizar que funcionarios judiciales, fiscales, investigadores y demás operadores de justicia cuenten con un sistema de seguridad y protección adecuado, tomando en cuenta las circunstancias de los casos a su cargo y el lugar donde se encuentran laborando, que les permita desempeñar sus funciones con debida diligencia”¹⁷⁶.

En este mismo sentido, los Principios básicos establecen que el Estado debe garantizar no sólo la independencia sino también la seguridad del juez durante el ejercicio de sus funciones¹⁷⁷. El Estatuto del Juez Iberoamericano también manifiesta que el Estado “proporcionará los medios necesarios para la seguridad personal y familiar de los jueces en función de las circunstancias de riesgo a que se vean sometidos”¹⁷⁸. Para esto, los Estados deberán “tomar todas las medidas necesarias para asegurar la seguridad de las y los jueces, por ejemplo, asegurar la presencia de guardias de seguridad en los establecimientos de los tribunales o proporcionar protección policial a los jueces que puedan sufrir o hayan sido víctimas de amenazas graves”¹⁷⁹.

- 19 CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, op. cit., párr. 27.
- 20 Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia). Informe sobre la Independencia del Sistema Judicial Parte I: La Independencia de los Jueces adoptado por la Comisión de Venecia en su 82ª Reunión Plenaria (Venecia, 12-13 de marzo de 2010). Estudio No. 494/2008. CDL-AD (2010)004, 16 de marzo de 2010. Párr. 6. Ver también, ONU – Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Sr. Diego García-Sayán*. Doc. ONU A/HRC/38/38. 2 de mayo de 2018. Párr. 7.
- 21 Comisión Internacional de Juristas. *Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales-Guía para profesionales No. 1*, op. cit., págs. 2-3.
- 22 Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, op. cit., párr. 67; Corte IDH, *Caso de la Corte Suprema de Justicia Vs. Ecuador*, op. cit., párr. 31. Ver también, Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2012. Serie C No. 268. Párr. 188.
- 23 Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, op. cit., párr. 75; Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227. Párr. 99; Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, op. cit., párr. 189; Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302. Párr. 196; ONU, *Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura*, op. cit., Principio 11 y Principio 12. Ver también, CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, op. cit., párr. 27.
- 24 Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, op. cit., párr. 75; Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, op. cit., párr. 70; Corte IDH. *Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373. Párr. 68; TEDH. *Caso Langborger vs. Suecia*. Aplicación no. 11179/84. Sentencia de 22 de junio de 1989. Párr. 32; TEDH. *Caso Le Compte, Van Leuven y De Meyre vs. Bélgica*. Aplicación No. 6878/75; 7238/75. Sentencia de 23 de junio de 1981. Párr. 55; TEDH. *Caso Piersack vs. Bélgica*. Aplicación No. 8692/79. Sentencia de 1 de octubre de 1982. Párr. 27; TEDH. *Caso Campbell and Fell vs. Reino Unido*. Aplicación no. 7819/77. Sentencia de 28 de junio de 1984. Párr. 78; TEDH. *Caso Findlay vs. Reino Unido*. Aplicación No. 22107/93. Sentencia de 25 de febrero de 1997. Párr. 73; TEDH. *Caso Incal vs. Turquía*. Aplicación No. 22678/93. Sentencia de 9 de junio de 1998. Párr. 65; ONU, *Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura*, op. cit., principios 11 y 12.
- 25 CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, op. cit., párr. 56.
- 26 Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, op. cit., párr. 74.
- 27 CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, op. cit., párr. 57.
- 28 ONU – Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul – Adición: Consulta subregional sobre la independencia del Poder Judicial en América Central*. Doc. ONU A/HRC/23/43/Add.4. 2 de abril de 2013. Párr. 79; CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, op. cit., párr. 57.
- 29 Ver Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, op. cit., párrs. 71-74; Corte IDH, *Caso de la Corte Suprema de Justicia Vs. Ecuador*, op. cit., párr. 34; ONU, *Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de*

- la *judicatura*, op. cit., Principios 10 y 13; CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, op. cit., párrs. 56-82; Comisión Internacional de Juristas, *Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales- Guía para profesionales No. 1*, op. cit., pág. 43.
- 30 Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, op. cit., párr. 72. Ver también, CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, op. cit., párr. 75; CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*, op. cit., párr. 363.
- 31 ONU – *Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy*. Doc. ONU A/HRC/11/41. 24 de marzo de 2009. Párr. 30.
- 32 ONU – *Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy*. Doc. ONU A/HRC/11/41. 24 de marzo de 2009. Párr. 30. Ver también, ONU – Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy – Adición: Misión a la Federación de Rusia*. Doc. ONU A/HRC/11/41/Add.2. 23 de marzo de 2009. Párr. 99.
- 33 Consejo de Europa. *Recomendación No. R (94) 12 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces*, adoptada por el Comité de Ministros el 13 de octubre de 1994 en la 58a sesión de viceministros. Principio I 2(c).
- 34 Cumbre Judicial Iberoamericana. *Estatuto del Juez Iberoamericano*, aprobado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, España 23 – 25 de mayo de 2001. Artículo 11.
- 35 ONU, *Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura*, op. cit., principio 10.
- 36 CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, op. cit., párr. 75. Ver también, Unión Internacional de Magistrados (IAJ-UIM). *Estatuto Universal del Juez*, aprobado por unanimidad en la reunión del Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados de Taipéi (Taiwán) el 17 de noviembre de 1999. Artículo 9.
- 37 CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, op. cit., párr. 76.
- 38 Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, op. cit., párr. 72.
- 39 *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976. Art. 25 c.
- 40 Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, op. cit., párr. 73. Ver también, CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, op. cit., párr. 187; CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*, op. cit., párr. 360.
- 41 Corte IDH, *Caso de la Corte Suprema de Justicia Vs. Ecuador*, op. cit., párr. 150; Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, op. cit., párr. 135. Ver también, ONU – Comité de Derechos Humanos. *Observación General No. 32, Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*. Doc. ONU CCPR/C/GC/32. 23 de agosto de 2007. Párr. 19.
- 42 ONU, *Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura*, op. cit., principio 10. Los Principios Básicos también aclaran que “el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio”. *Ibid.*
- 43 ONU – Comité de Derechos Humanos. *Observación General No. 25 – La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto* (artículo 25). Doc. ONU HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I). 1966. Párr. 23. Ver también, CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, op. cit., párr. 64.

- 44 CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, op. cit., párr. 64.
- 45 *Ibid.*, párr. 66.
- 46 *Ibid.*
- 47 Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CELAAC). Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, "*Poder judicial: porcentaje de mujeres ministras en el máximo tribunal de justicia o corte supremo*". Disponible en <https://oig.cepal.org/es/indicadores/poder-judicial-porcentaje-mujeres-ministras-maximo-tribunal-justicia-o-corte-supremo> ; último acceso: 14 de julio de 2019. Cabe notar que los números de representación femenina en el poder judicial en otras regiones del mundo reflejan un problema global. Según un análisis de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en las últimas décadas en países que forman parte de la OCDE, ha aumentado significativamente el número de mujeres en la esfera judicial, llegando a un 33% de mujeres como magistradas en cortes supremas. *Women in the Judiciary: working towards a legal system reflective of society*, <https://www.oecd.org/gender/data/women-in-the-judiciary-working-towards-a-legal-system-reflective-of-society.htm>.
- 48 ONU – Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Relatora Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, Sra. Gabriela Knaul*. Doc. ONU A/HRC/17/30. 29 de abril de 2011. Párr. 49. Ver también, *Ibid.*, párr. 65.
- 49 *Ibid.*, párr. 48; CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, op. cit., párr. 70, citando la declaración de la Sra. Navanethem Pillay, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, International Association of Women Judges (Asociación Internacional de Juezas), Jubilee Biennial Conference, Seúl, 12 de mayo de 2010.
- 50 Declaración y Plataforma de Acción de Beijing; aprobada en la 16ª sesión plenaria en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, el 15 de septiembre de 1995. Párr. 186; ONU – Comité de Derechos Humanos. *Observación General No. 28 – La igualdad de derechos entre hom-*
- bres y mujeres (art. 3)*. Doc. ONU CCPR/C/21/Rev.1/Add.10. 29 de marzo de 2000. Párr. 29; ONU – Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Relatora Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, Sra. Gabriela Knaul*. Doc. ONU A/HRC/17/30. 29 de abril de 2011. Párr. 81. Ver también, CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, op. cit., párr. 69.
- 51 Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. Párr. 195. Ver también, CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, op. cit., párr. 61.
- 52 ONU – Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 25 – *La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto* (artículo 25). Doc. ONU HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I). 1966. Párr. 23.
- 53 ONU – Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Relatora Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, Sra. Gabriela Knaul*. Doc. ONU A/HRC/17/30. 29 de abril de 2011. Párr. 47.
- 54 *Ibid.*, párr. 45.
- 55 *Ibid.*, párr. 47.
- 56 *Ibid.*, párr. 53. Ver también, CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, op. cit., párr. 71.
- 57 ONU – Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Relatora Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, Sra. Gabriela Knaul*. Doc. ONU A/HRC/17/30. 29 de abril de 2011. Párr. 57. Ver también, CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, op. cit., párr. 65.
- 58 ONU – Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Relatora Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, Sra. Gabriela Knaul*. Doc. ONU A/HRC/17/30. 29 de abril de 2011. Párr. 58.

- 59 Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, op. cit., párr. 73. Ver también, CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, op. cit., párr. 79.
- 60 CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, op. cit., párr. 82. Ver también, ONU – Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, *Leandro Despouy*. Doc. ONU A/HRC/11/41. 24 de marzo de 2009. Párr. 31; ONU – Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de jueces y abogados, Gabriela Carina Knaul de Albuquerque e Silva* – Adenda: Comunicaciones y respuestas, A/HRC/14/26/Add.1, 18 de junio de 2010. Párr. 379.
- 61 ONU – Resolución del Consejo de Derechos Humanos. *La Independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y asesores y la independencia de los abogados*. Doc. ONU A/HRC/RES/23/6. 19 de junio de 2013. Párr. 2.
- 62 CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, op. cit., párr. 82.
- 63 ONU – Comisión de Derechos Humanos. *Los Derechos Civiles y Políticos, en Particular las Cuestiones Relacionadas con: La Independencia del Poder Judicial, la Administración de Justicia, la Impunidad, Informe presentado por Leandro Despouy, Relator Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados – Adición: Misión al Brasil*. Doc. ONU E/CN.4/2005/60/Add.3. 22 de febrero de 2005. Párr. 58; CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*, op. cit., párr. 361; CIDH, *Democracia y derechos humanos en Venezuela*, op. cit., párr. 479; Consejo de Europa. *Recomendación No. R (94) 12*, op. cit., principio I 2) c); Cumbre Judicial Iberoamericana. *Estatuto del Juez Iberoamericano*, op. cit., art. 11; ONU – Comité de Derechos Humanos. Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes de Conformidad con el Artículo 40 del Pacto – Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos – Argentina. Doc. ONU CCPR/CO/70/ARG. 15 de noviembre de 2000. Párr. 6. Ver también, CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, op. cit., párr. 76; ONU – Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, *Leandro Despouy*. Doc. ONU A/HRC/11/41. 24 de marzo de 2009. Párr. 30.
- 64 ONU – Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul – Adición: Consulta subregional sobre la independencia del Poder Judicial en América Central*. Doc. ONU A/HRC/23/43/Add.4. 2 de abril de 2013. Párr. 81.
- 65 ONU – Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, *Leandro Despouy*. Doc. ONU A/HRC/11/41. 24 de marzo de 2009. Párr. 27.
- 66 ONU – Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, *Leandro Despouy*. Doc. ONU A/HRC/11/41. 24 de marzo de 2009. Párr. 28.
- 67 Consejo de Europa, *Recomendación No. R (94) 12*, op. cit., principio I 2(c). Ver también, Comisión Internacional de Juristas, *Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales- Guía para profesionales No. 1*, op. cit., pág. 48.
- 68 Unión Internacional de Magistrados (IAJ-UIM). *Estatuto Universal del Juez*, op. cit., art. 5.
- 69 Consejo de Europa. *Carta Europea sobre el estatuto del juez*, adoptada por los por los participantes de los países europeos y los miembros de las dos asociaciones internacionales de jueces reunidos del 8 al 10 de julio de 1998 en Estrasburgo. Artículo 1.3.
- 70 ONU – Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, *Leandro Despouy*. Doc. ONU A/HRC/11/41. 24 de marzo de 2009. Párr. 25.
- 71 ONU – Comité de Derechos Humanos. *Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes de Conformidad con el Artículo 40 del Pacto – Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos* – Eslovaquia. Doc. ONU CCPR/C/79/Add.79. 4 de agosto de 1997. Párr. 18.
- 72 ONU – Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, *Leandro Despouy*. Doc. ONU A/HRC/11/41. 24 de marzo de 2009. Párr. 26.

- 73 TEDH. *Caso Galstyan vs. Armenia*. Aplicación no. 26986/03. Sentencia de 15 de noviembre de 2007. Párr. 62. Ver también, CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, op. cit., párr. 76.
- 74 Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, op. cit., párr. 79. Ver también, CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*, op. cit., párr. 366.
- 75 Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, op. cit., párr. 81; Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, op. cit., párr. 246.
- 76 CIDH, *Democracia y derechos humanos en Venezuela*, op. cit., párr. 229.
- 77 Corte IDH, *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, op. cit., párr. 200; Corte IDH, *Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador*, op. cit., párr. 186. Ver también, CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, op. cit., párr. 186; ONU – Comité de Derechos Humanos. *Observación General No. 32, Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*. Doc. ONU CCPR/C/GC/32. 23 de agosto de 2007. Párr. 20.
- 78 Ver CIDH, *Democracia y derechos humanos en Venezuela*, op. cit., párr. 229. Ver también, Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, op. cit., párr. 75; Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, op. cit., párr. 138.
- 79 Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, op. cit., párr. 146.
- 80 *Ibid.*
- 81 Corte IDH, *Caso de la Corte Suprema de Justicia Vs. Ecuador*, op. cit., párr. 153; Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Ecuador*, op. cit., párr. 197. Ver también, Parra Vera, O. "La independencia judicial en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Evolución, Debates y Diálogos". Diálogos Judiciales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Eds. Saiz Arnaz, A; Solanes Mullor, J. y Roa Roa, J. Valencia: Editorial tirant lo bilanch. 2017. P. 490-494.
- 82 Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, op. cit., párr. 117; Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, op. cit., párr. 106.
- 83 ONU – *Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy*. Doc. ONU A/HRC/11/41. 24 de marzo de 2009. Párr. 57.
- 84 ONU, *Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura*, op. cit., principios 11 y 12. Ver también, Comisión Africana. *Principios y Directrices relativos al Derecho Justo y a la Asistencia Jurídica en África*, adoptados como parte del informe de actividades de la Comisión Africana en la 2ª Cumbre y Reunión de Jefes de Estado de la Unión Africana celebrada en Maputo del 4-12 de julio de 2003, Principio A 4 I) encontrado en: Comisión Internacional de Juristas, *Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales- Guía para profesionales No. 1*, op. cit., pág. 217 – 219.
- 85 ONU – Comité de Derechos Humanos. Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes de Conformidad con el Artículo 40 del Pacto – *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos – Uzbekistán*. Doc. ONU CCPR/CO/71/UZB. 26 de abril de 2001. Párr. 14; ONU – Comité de Derechos Humanos. Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes de Conformidad con el Artículo 40 del Pacto – *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos – Viet Nam*. Doc. ONU CCPR/CO/75/VNM. 5 de agosto de 2002. Párr. 10; ONU – Comité de Derechos Humanos. Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes de Conformidad con el Artículo 40 del Pacto – *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos – República Popular Democrática de Corea*. Doc. ONU CCPR/CO/72/PRK. 27 de agosto de 2001. Párr. 8. Ver también, ONU – *Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy*. Doc. ONU A/HRC/11/41. 24 de marzo de 2009. Párr. 65.
- 86 ONU – *Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy*. Doc. ONU A/HRC/11/41. 24 de marzo de 2009. Párr. 54.
- 87 Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, op. cit., párrs. 114, 121; Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, op. cit., párr. 43.
- 88 Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, op. cit., párr. 43.

- 89 ONU – Comité de Derechos Humanos. *Observación General No. 32, Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*. Doc. ONU CCPR/C/GC/32. 23 de agosto de 2007. Párr. 20. Ver también, ONU – Comité de Derechos Humanos. Comunicación No 814/1998, *Mikhail Ivanovich Pastukhov v. Bielorrusia*. Doc. ONU CCPR/C/78/D/814/1998. 2003. Párr. 7.3; Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, op. cit., párr. 43.
- 90 Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, op. cit., párr. 43.
- 91 Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, op. cit.
- 92 *Ibid.*, párr. 119.
- 93 *Ibid.*, párrs. 119 y 121.
- 94 Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, op. cit., párr. 43; Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, op. cit., párr. 118.
- 95 ONU – Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, *Leandro Despouy*. Doc. ONU A/HRC/11/41. 24 de marzo de 2009. Párr. 55.
- 96 ONU – Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, *Leandro Despouy*. Doc. ONU A/HRC/11/41. 24 de marzo de 2009. Párr. 56. Ver también, ONU – Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy – Adición: Misión a la Federación de Rusia*. Doc. ONU A/HRC/11/41/Add.2. 23 de marzo de 2009. Párr. 99.
- 97 Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, op. cit., párr. 79.
- 98 ONU – Comité de Derechos Humanos. *Observación General No. 32, Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*. Doc. ONU CCPR/C/GC/32. 23 de agosto de 2007. Párr. 19; ONU – Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, *Leandro Despouy*. Doc. ONU A/HRC/11/41. 24 de marzo de 2009. Párr. 69.
- 99 CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, op. cit., párr. 120.
- 100 ONU, *Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura*, op. cit., principio 13.
- 101 ONU – Comité de Derechos Humanos. *Observación General No. 32, Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*. Doc. ONU CCPR/C/GC/32. 23 de agosto de 2007. Párr. 72.
- 102 ONU – Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, *Leandro Despouy*. Doc. ONU A/HRC/11/41. 24 de marzo de 2009. Párr. 70; ONU – Comité de Derechos Humanos. Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes de Conformidad con el Artículo 40 del Pacto – *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos – Azerbaiyán*. Doc. ONU CCPR/CO/73/AZE. 12 de noviembre de 2001. Párr. 14.
- 103 CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, op. cit., párr. 122.
- 104 *Ibid.*, párr. 121.
- 105 *Ibid.*, párr. 122.
- 106 ONU – Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, *Leandro Despouy*. Doc. ONU A/HRC/11/41. 24 de marzo de 2009. Párr. 71.
- 107 *Ibid.*
- 108 Consejo de Europa. *Carta Europea sobre el estatuto del juez*, op. cit., art. 1.3 y 4.1.
- 109 *Ibid.*
- 110 CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, op. cit., párr. 127.
- 111 *Ibid.*
- 112 *Ibid.* Ver también, ONU – Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, Sra. Gabriela Carina Knaut de Albuquerque e Silva – Adición: Misión a Colombia. Doc. ONU A/HRC/14/26/Add.2. 15 de abril de 2010. Párr. 88, Recomendaciones d; ONU – Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Relatora Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaut*. Doc. ONU A/HRC/20/19. 7 de junio de 2012. Párr. 69; ONU – Consejo de Derechos Humanos. *Informe de*

- la Relatora Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul – Adición: Misión a Turquía.* Doc. ONU A/HRC/20/19/Add. 3. 4 de mayo de 2012. Párr. 42.
- 113 Cumbre Judicial Iberoamericana, *Estatuto del Juez Iberoamericano*, op. cit., art. 16. Ver también, Consejo de Europa. *Carta Europea sobre el estatuto del juez*, op. cit., arts. 1.3 y 4.3, que también incluye la posibilidad de traslados por libre consentimiento.
- 114 Cumbre Judicial Iberoamericana, *Estatuto del Juez Iberoamericano*, op. cit., art. 16.
- 115 CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, op. cit., párr. 127. Ver también, ONU – Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, *Leandro Despouy*. Doc. ONU A/HRC/11/41. 24 de marzo de 2009. Párr. 71; ONU – Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Relatora Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul*. Doc. ONU A/HRC/20/19. 7 de junio de 2012. Párr. 69; ONU – Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Relatora Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul – Adición: Misión a Turquía*. Doc. ONU A/HRC/20/19/Add. 3. 4 de mayo de 2012. Párr. 42.
- 116 ONU – Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Relatora Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul*. Doc. ONU A/HRC/20/19. 7 de junio de 2012. Párr. 68.
- 117 CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, op. cit., párr. 125.
- 118 *Ibid.*, párr. 120.
- 119 Corte IDH, *Caso de la Corte Suprema de Justicia Vs. Ecuador*, op. cit., párr. 147. Ver también, ONU – Comité de Derechos Humanos. *Observación General No. 32, Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*. Doc. ONU CCPR/C/GC/32. 23 de agosto de 2007. Párr. 20; ONU, *Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura*, op. cit., principio 18.
- 120 ONU – Comité de Derechos Humanos. *Observación General No. 32, Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*. Doc. ONU CCPR/C/GC/32. 23 de agosto de 2007. Párr. 20. Ver también, Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, op. cit., párr. 84.
- 121 ONU, *Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura*, op. cit., principio 18.
- 122 ONU – Comité de Derechos Humanos. *Dic-tamen emitido a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo - Comunicación N° 1376/2005*. Doc. ONU CCPR/C/93/D/1376/2005. 4 de agosto de 2008. Párr. 7.1.
- 123 ONU – Comité de Derechos Humanos. *Dic-tamen emitido a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo - Comunicación N° 1376/2005*. Doc. ONU CCPR/C/93/D/1376/2005. 4 de agosto de 2008. Párr. 7.1. Ver también Corte IDH, *Caso Corte Suprema de Justicia Vs. Ecuador*, párr. 155.
- 124 Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, op. cit., párr. 147.
- 125 CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, op. cit., párr. 198.
- 126 *Ibid.*, párr. 194.
- 127 Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, op. cit., párr. 78; Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, op. cit., párr. 74; Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, op. cit., párr. 99.
- 128 CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, op. cit., párr. 198. Ver también sección *supra*.
- 129 *Ibid.*, párr. 196, citando Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, op. cit., párr. 55.
- 130 Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, op. cit., párr. 55. Ver también, CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, op. cit., párr. 196.
- 131 Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, op. cit., párr. 50.
- 132 Convención Americana sobre Derechos Humanos, op. cit., art. 9.

- 133 Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Párr. 106; Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 176.
- 134 Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, op. cit., párr. 120.
- 135 CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, op. cit., párr. 211. Ver también, *Ibid.*, párrs. 217 y 218.
- 136 ONU – *Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy*. Doc. ONU A/HRC/11/41. 24 de marzo de 2009. Párr. 57.
- 137 Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, op. cit., párr. 74; Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, op. cit., párr. 44.
- 138 Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, op. cit., párr. 74; ONU, *Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura*, op. cit., principio 17.
- 139 ONU, *Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura*, op. cit., principio 17.
- 140 TEDH. *Caso Olújić vs. Croacia*. Aplicación No. 22330/5. Sentencia de 20 de agosto de 2010. Párr. 78. Ver también, CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, op. cit., párr. 221.
- 141 CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, op. cit., párr. 221, citando, Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, párrs. 81-83.
- 142 CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, op. cit., párr. 221; Comisión Africana. Principios y Directrices relativos al Derecho Justo y a la Asistencia Jurídica en África, adoptados como parte del informe de actividades de la Comisión Africana en la 2ª Cumbre y Reunión de Jefes de Estado de la Unión Africana celebrada en Maputo del 4-12 de julio de 2003, Principio, encontrado en: Comisión Internacional de Juristas, *Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales- Guía para profesionales No. 1*, op. cit., pág. 217 – 219.
- 143 Corte IDH, *Caso Chaparro Alvarez y Lapo Ñiñiguez Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107; Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, op. cit., párr. 77.
- 144 Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, op. cit., párr. 77; Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, op. cit., párr. 118.
- 145 Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiñiguez Vs. Ecuador*, op. cit., párr. 107; Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, op. cit., párr. 118; Corte IDH, *Caso Escher y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200. Párr. 208.
- 146 Corte IDH, *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, op. cit., párr. 118.
- 147 Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, op. cit., párr. 90.
- 148 TEDH. *Caso Hadjianstassiou vs. Grecia*. Aplicación No. 12945/87. Sentencia de 16 de diciembre de 1992. Párr. 23.
- 149 Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, op. cit., párr. 90.
- 150 *Ibid.*, párr. 84.
- 151 Ver *Ibid.*
- 152 ONU, *Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura*, op. cit., principio 20.
- 153 Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 158; Corte IDH. *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255. Párr. 97.
- 154 ONU – Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Relatora Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, Sra. Gabriela Knaul – Adición: Misión a México*. Doc. ONU A/HRC/17/30/Add. 3. 18 de abril de 2011. Párr. 14. Ver también, CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso*

- a la justicia y el estado de derecho en las Américas, op. cit., párr. 235.
- 155 CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, op. cit., párr. 238.
- 156 Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, op. cit., párr. 55; Corte IDH, *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, op. cit., párr. 218; Corte IDH, *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348. Párr. 207.
- 157 ONU, *Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura*, op. cit., principio 2.
- 158 ONU – Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Sr. Diego García-Sayán*. Doc. ONU A/HRC/35/31. 9 de junio 2017. Párr. 70.
- 159 Corte IDH, *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*, op. cit., párr. 207.
- 160 ONU – Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Sr. Diego García-Sayán*. Doc. ONU A/HRC/35/31. 9 de junio 2017. Párr. 118.
- 161 Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, op. cit., párr. 171; Corte IDH, *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293. Párr. 304; Corte IDH, *Caso Duque Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310. Párr. 162. Ver también, ONU, *Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura*, op. cit., principio 2.
- 162 ONU – Comité de Derechos Humanos. *Observación General No. 32, Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*. Doc. ONU CCPR/C/GC/32. 23 de agosto de 2007. Párr. 21. Ver también, ONU – Comité de Derechos Humanos. Comunicación No 387/1989, *Karttunen v. Finland*. Doc. ONU CCPR/C/46/D/387/1989. 1992. Párr. 7.2; Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, op. cit., párr. 56; TEDH, *Caso Fey vs. Austria*. Aplicación No. 14396/88. Sentencia de 24 de febrero de 1993. Párr. 28; TEDH, *Academic Trading LTD y otros vs. Grecia*. Aplicación No. 30342/96. Sentencia de 4 de abril de 2000. Párr. 43; TEDH, *Caso Dakтары vs. Lituania*. Aplicación No. 42095/98. Sentencia de 17 de enero de 2001. Párr. 30.
- 163 Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela*, op. cit., párr. 56; Corte IDH, *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, op. cit., párr. 233; Corte IDH, *Caso Duque Vs. Colombia*, op. cit., párr. 162.
- 164 ONU – Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Sr. Diego García-Sayán*. Doc. ONU A/HRC/38/38. 2 de mayo de 2018. Párr. 9.
- 165 Consejo de Europa, *Carta Europea sobre el estatuto del juez*, op. cit., principio 1.2.d. Ver también, Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, op. cit., párr. 146; Corte IDH, *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*, op. cit., párr. 207; Corte IDH, *Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Venezuela*, op. cit., párr. 91.
- 166 CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, op. cit., párr. 128. Ver también, ONU – Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy – Adición Misión a Maldivas*. Doc ONU A/HRC/4/25/Add.2. 2 de mayo de 200. Párr. 27.
- 167 Cumbre Judicial Iberoamericana, *Estatuto del Juez Iberoamericano*, op. cit., art. 32. Ver también, Consejo de Europa, *Recomendación No. R (94) 12*, op. cit., principio III 1(b).
- 168 ONU, *Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura*, op. cit., principio 11.
- 169 Unión Internacional de Magistrados (IAJ-UIM), *Estatuto Universal del Juez*, op. cit., art. 13.
- 170 Consejo de Europa, *Carta Europea sobre el estatuto del juez*, op. cit., art. 6.1.
- 171 CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, op. cit., párr. 129.
- 172 ONU – Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, Sra. Gabriela Carina Knaul de Albuquerque e Silva.

- Doc. ONU A/HRC/14/26. 9 de abril de 2010. Párr. 18. Ver también, ONU – *Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy*. Doc. ONU A/HRC/11/41. 24 de marzo de 2009. Párr. 80-84.
- 173 ONU – Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy* - Adición Misión a la República Democrática del Congo. Doc. ONU A/HRC/8/4/Add.2. 11 de abril de 2008. Párr. 23.
- 174 Consejo de Europa. *Carta Europea sobre el estatuto del juez*, adoptada por los participantes de los países europeos y los miembros de las dos asociaciones internacionales de jueces reunidos del 8 al 10 de julio de 1998 en Estrasburgo. Artículo 4.4; The Commonwealth. Commonwealth (Latimer House) *Principles on the Accountability of and the Relationship Between the Three Branches of Government, as agreed by Law Ministers and endorsed by the Commonwealth Heads of Government Meeting, Abuja, Nigeria*, 2003. Principle II.3; Consejo de Europa, Recomendación R (94), op. cit., Principio V.3(g).
- 175 CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, op. cit., párr. 136.
- 176 Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163. Párr. 297.
- 177 ONU, *Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura*, op. cit., Principio 11.
- 178 Cumbre Judicial Iberoamericana, *Estatuto del Juez Iberoamericano*, op. cit., art. 35.
- 179 Consejo de Europa. *Recomendación No. R (94) 12*, op. cit., Principio III 2.



IV. Derechos de jueces en el contexto de la independencia judicial

Las y los jueces gozan de los mismos derechos que todas las personas, incluyendo libertad de expresión, libertad de asociación, derecho de reunión y derechos políticos¹⁸⁰. Pese a ello, y dada la trascendencia de su rol, hay algunas garantías que son cruciales para garantizar la independencia judicial.

En consecuencia, a continuación se describe la importancia de algunos derechos para las y los jueces en particular, así como se presenta el estándar de las posibles restricciones a estos.

La Corte Interamericana ha llamado la atención a la relación entre los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación, señalando que “estos derechos, en conjunto, hacen posible el juego democrático”¹⁸¹. En este contexto, resulta relevante la posición especial que ocupan los jueces en toda sociedad democrática por ser “garantes esenciales de los derechos humanos y del estado de derecho”¹⁸².

La Comisión Internacional de Juristas ha argumentado que debido a esto, ciertas libertades adquieren una importancia adicional para las los jueces, resaltando en particular la libertad de asociación y de expresión como “fundamentales para el desempeño de sus funciones”¹⁸³. En particular, sobre la libertad de expresión, la Corte ha reiterado de manera consistente que “no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber, que las autoridades estatales se pronuncien sobre cuestiones de interés público”¹⁸⁴. En el caso de las y los jueces, este deber puede incluir informar y explicar temas de relevancia nacional así como participar de debates de reformas relevantes a la judicatura¹⁸⁵.

En cuanto a la libertad de asociación, los Principios básicos de la ONU establecen que “[l]os jueces gozarán del derecho a constituir asociaciones de jueces u otras organizaciones que tengan por objeto representar sus intereses, promover su formación profesional y defender la independencia judicial, así como el derecho a afiliarse a ellas”¹⁸⁶. Así mismo lo establece la Recomendación R (94) del Consejo de Europa al estipular que “[l]os jueces deben ser libres de formar asociaciones que, ya sea por cuenta propia o con otro organismo, tengan la



tarea de proteger su independencia y sus intereses”¹⁸⁷. En otras palabras, la libertad de asociación permite a los jueces asociarse para defender la independencia judicial y otros derechos relacionados, así como mejorar las condiciones de servicio de la profesión judicial¹⁸⁸.

Sin embargo, estos derechos al igual que los de todas las personas no son absolutos. Al respecto, la Corte, refiriéndose a los derechos a participar en política, la libertad de expresión y el derecho de reunión, señaló recientemente que “tales derechos no son absolutos, por lo que pueden ser objeto de restricciones compatibles con la Convención. Debido a sus funciones en la administración de justicia, en condiciones normales del Estado de Derecho, los jueces y juezas pueden estar sujetos a restricciones distintas y en sentidos que no afectarían a otras personas...”¹⁸⁹. Según la jurisprudencia de la Corte, un derecho puede ser restringido “siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias, por ello, deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad”¹⁹⁰.

De acuerdo a los Principios Básicos:

En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura¹⁹¹.

Asimismo, los Principios de Bangalore establecen que “[u]n juez, como cualquier otro ciudadano, tiene derecho a la libertad de expresión y de creencias, derecho de asociación y de reunión pero, cuando ejerza los citados derechos y libertades, se comportará siempre de forma que preserve la dignidad de las funciones jurisdiccionales y la imparcialidad e independencia de la judicatura”¹⁹².

Tanto los Principios básicos como los Principios de Bangalore mencionan “la imparcialidad e independencia de la judicatura” como el fin bajo el cual pudiese limitarse el ejercicio de los mencionados derechos. En similar sentido, la Corte Interamericana ha establecido que “el objetivo general de garantizar la independencia e imparcialidad es, en principio, un fin legítimo para restringir ciertos derechos de los jueces”¹⁹³. Explica la Corte que para respetar el derecho a ser oído “por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial,”¹⁹⁴ “resulta acorde con la Convención Americana sobre Derechos Humanos la restricción de ciertas conductas a los jueces, con la finalidad de proteger la independencia



y la imparcialidad en el ejercicio de la justicia, como un 'derecho o libertad de los demás'¹⁹⁵.

En particular, sobre posibles restricciones al derecho de participar en política, la Corte Interamericana ha señalado que existe un consenso regional "en cuanto a la necesidad de restringir la participación de los jueces en las actividades político-partidistas"¹⁹⁶. Sin embargo, la Corte a la vez advirtió que la facultad de los Estados de regular o restringir estos derechos no es discrecional y que debía interpretarse de manera restrictiva, es decir, no podía impedir que los jueces participen en "cualquier discusión de índole política"¹⁹⁷.

En similar sentido, la Comisión ha recomendado a los Estados que adopten medidas para asegurar que los regímenes disciplinarios de la judicatura no sancionen de manera ilegítima las expresiones de los jueces¹⁹⁸. Recientemente, en el caso *López Lone y otros vs. Honduras*¹⁹⁹, la Corte encontró que el Estado había restringido de manera indebida la libertad de expresión, derecho de reunión y derechos políticos de jueces que, tras el golpe de Estado en Honduras, realizaron distintas actuaciones a favor de la democracia, por las cuales se habían iniciado procesos disciplinarios en su contra. La Corte también concluyó que se había violado el derecho a la libertad de asociación cuando los respectivos procesos disciplinarios resultaron en una destitución que afectó la posibilidad de algunos jueces de participar en la Asociación de Jueces por la Democracia²⁰⁰. En este caso en particular, pesó en la consideración de la Corte el momento de grave crisis democrática por el cual atravesaba el país y que "sería contrario a la propia independencia de los poderes estatales" que los jueces y juezas no pudiesen pronunciarse para defender el Estado de Derecho²⁰¹.

Notas IV. Derechos de jueces en el contexto de la independencia judicial

180 Ver Declaración Universal de Derechos Humanos, op. cit., art. 13, 15, 16 y 23; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, op. cit., art. 19, 21, 22 y 25; ONU, *Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura*, op. cit., Principio 8; ONU, *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*, op. cit., Principio 4.6; Corte IDH, *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, op. cit., 169.

181 Corte IDH, *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, op. cit., párr. 160; Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y

Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184. Párr. 140.

182 Comisión Internacional de Juristas, *Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales-Guía para profesionales No. 1*, op. cit., pág. 39.

183 *Ibid.*

184 Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, op. cit., párr. 131; Corte IDH, *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Senten-

- cia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. Párr.139; Corte IDH. *Caso Perozo y Otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Párr. 151. Ver también, CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, op. cit., párr. 171.
- 185 CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, op. cit., párr. 172; Comisión Internacional de Juristas, *Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales-Guía para profesionales No. 1*, op. cit., pág. 39.
- 186 ONU, *Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura*, op. cit., principio 9.
- 187 Consejo de Europa. *Recomendación No. R (94) 12*, op. cit., Principio IV.
- 188 Comisión Internacional de Juristas, *Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales-Guía para profesionales No. 1*, op. cit., pág. 39; CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, op. cit., párr. 182.
- 189 Corte IDH, *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, op. cit., párr. 169.
- 190 *Ibid.*, párr. 168.
- 191 ONU, *Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura*, op. cit., Principio 8.
- 192 ONU, *Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*, op. cit., párr. 4.6. Ver también, Corte IDH, *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, op. cit., párr. 170.
- 193 Corte IDH, *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, op. cit., párr. 171.
- 194 Convención Americana sobre Derechos Humanos, op. cit., art. 8.1.
- 195 Corte IDH, *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, op. cit., párr. 171.
- 196 Corte IDH, *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, op. cit., párr. 172.
- 197 *Ibid.*
- 198 CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, op. cit., párr. 177.
- 199 Corte IDH, *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, op. cit.
- 200 *Ibid.* párr. 186.
- 201 *Ibid.* párr. 174.



V. Conclusión

La independencia judicial es un elemento esencial para proteger los derechos humanos. Solamente una judicatura inmune a injerencias externas puede garantizar el acceso a la justicia para las personas que han sido víctimas de violaciones a sus derechos fundamentales. Además, un sistema de justicia independiente es necesario no sólo para la protección de los derechos de los justiciables y de los jueces y juezas, sino del Estado de derecho y la democracia.

El derecho internacional, a través de diversos instrumentos incluyendo tratados internacionales, así como pronunciamientos de organismos internacionales, ha desarrollado estándares claros sobre las obligaciones estatales para garantizar la independencia judicial. En particular, en las últimas dos décadas, el sistema interamericano ha abordado varios casos con situaciones en donde jueces y juezas vieron su independencia comprometida por diversas razones y, por tanto, ha desarrollado importantes estándares al respecto.

Cada vez más se hace necesario fortalecer la institucionalidad y la profesionalización de jueces y juezas que permitan y promuevan una real independencia judicial. En el contexto regional de las Américas, existen una serie de obstáculos para el ejercicio pleno de la independencia judicial. Algunas de sus manifestaciones son: impunidad, inestabilidad política, corrupción, discriminación y falta de separación de poderes, entre otros. En este sentido, la implementación de carreras judiciales que cumplan con los estándares descritos en este compendio podrían permitir la depuración en el sistema judicial, así como el ingreso y permanencia de personas idóneas intelectual y moralmente para ejercer la judicatura.



La transparencia y rendición de cuentas en todos los niveles de la administración de justicia también se tornan particularmente relevantes hoy día.

En esta misma línea, la coyuntura hace indispensable que los distintos actores involucrados en la garantía y respaldo de la independencia judicial conozcan, apliquen y defiendan las garantías y los derechos relacionados con ésta. Los estándares internacionales sobre independencia judicial resumidos y sistematizados en este compendio proveen un marco jurídico de referencia que esperamos sea de gran utilidad no sólo para juezas, jueces y personas operadoras de justicia en general, sino para otros actores en el Estado, academia o la sociedad civil.

No obstante, existen todavía retos de implementación de algunos estándares existentes, así como falta de claridad o de desarrollo en otros. Por ejemplo, sería útil contar con más información acerca de las salvaguardas necesarias para los métodos de selección de juezas y jueces cuando el organismo encargado de llevarla a cabo no es independiente, sino que es el Ejecutivo y/o el Legislativo quien nombra. Además, se requiere entender mejor la relación entre la diversidad en el Poder Judicial y la independencia judicial, especialmente en lo que compete a grupos vulnerables como personas LGBTI, con discapacidad, indígenas, y otros.

Por último, CEJIL reafirma su compromiso de luchar al lado de los defensores y las defensoras de los derechos humanos en las Américas, en particular las personas operadoras de justicia, para que se garantice la independencia del Poder Judicial como institución; pero también en su vertiente individual, en relación a la persona de los jueces y juezas de manera específica.



VI. Anexo

Lista de referencias bibliográficas

A. Instrumentos Internacionales

(tratados, declaraciones e instrumentos de soft law)

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada por la Organización de Estados Americanos en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969.

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing; aprobada en la 16ª sesión plenaria en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, el 15 de septiembre de 1995.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976.

ONU – Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, aprobados en la Reunión de Mesa Redonda de Presidentes de Tribunales Superiores celebrada en La Haya los días 25 y 26 de noviembre de 2002. Anexo en Informe presentado por el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Señor Param Kumaraswamy, de conformidad con la Resolución 2002/43 de la Comisión de Derechos Humanos. Doc. ONU E/CN.4/2003/65. 10 de enero de 2003.

ONU – Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985 y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

B. Estándares del Sistema Interamericano

1. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.

Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.

Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.



- Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127.
- Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.
- Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.
- Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.
- Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182.
- Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.
- Corte IDH. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194.
- Corte IDH. Caso Perozo y Otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195.
- Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197.
- Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200.
- Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227.
- Corte IDH. Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255.
- Corte IDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 166.
- Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2012.
- Corte IDH. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288.
- Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302.
- Corte IDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293.
- Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310.
- Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 344.
- Corte IDH. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348.
- Corte IDH. Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373.
- Corte IDH. Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2019. Serie C No. 374.



2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

- CIDH. Democracia y derechos humanos en Venezuela. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54. 30 de diciembre de 2009.
- CIDH. Informe No. 65/11, Caso 12.600 Fondo, Hugo Quintana Coello y Otros "Magistrados de la Corte Suprema de Justicia", Ecuador, 31 de marzo de 2011, párr.
- CIDH. Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66. 31 de diciembre de 2011.
- CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44. 5 de diciembre de 2013.

C. Estándares del Sistema Universal

1. Comité de Derechos Humanos

- ONU – Comité de Derechos Humanos. Comunicación No. 263/1987, M. González del Rho v. Perú. Doc. ONU CCPR/C/46/D/263. 1987.
- ONU – Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 25 – La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto (artículo 25). Doc. ONU HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I). 1966.
- ONU – Comité de Derechos Humanos. Comunicación No 387/1989, Karttunen v. Finlandia. Doc. ONU CCPR/C/46/D/387/1989. 1992.
- ONU – Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 28 – La igualdad de derechos entre hombres y mujeres (art. 3). Doc. ONU CCPR/C/21/Rev.1/Add.10. 29 de marzo de 2000.
- ONU – Comité de Derechos Humanos. Comunicación No 814/1998, Mikhail Ivanovich Pastukhov v. Bielorrusia. Doc. ONU CCPR/C/78/D/814/1998. 2003.
- ONU – Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32, Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. Doc. ONU CCPR/C/GC/32. 23 de agosto de 2007.
- ONU – Comité de Derechos Humanos. Dictamen emitido a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo - Comunicación N° 1376/2005. Doc. ONU CCPR/C/93/D/1376/2005. 4 de agosto de 2008.
- ONU – Comité de Derechos Humanos. Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes de Conformidad con el Artículo 40 del Pacto – Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos – Eslovaquia. Doc. ONU CCPR/C/79/Add.79. 4 de agosto de 1997.
- ONU – Comité de Derechos Humanos. Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes de Conformidad con el Artículo 40 del Pacto – Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos – Argentina. Doc. ONU CCPR/CO/70/ARG. 15 de noviembre de 2000.
- ONU – Comité de Derechos Humanos. Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes de Conformidad con el Artículo 40 del Pacto – Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos – Uzbekistán. Doc. ONU CCPR/CO/71/UZB. 26 de abril de 2001.
- ONU – Comité de Derechos Humanos. Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes de Conformidad con el Artículo 40 del Pacto – Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos – República Popular Democrática de Corea. Doc. ONU CCPR/CO/72/PRK. 27 de agosto de 2001.



ONU – Comité de Derechos Humanos. Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes de Conformidad con el Artículo 40 del Pacto – Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos – Azerbaiyán. Doc. ONU CCPR/CO/73/AZE. 12 de noviembre de 2001.

ONU – Comité de Derechos Humanos. Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes de Conformidad con el Artículo 40 del Pacto – Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos – Viet Nam. Doc. ONU CCPR/CO/75/VNM. 5 de agosto de 2002.

2. Relatoría Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados

ONU – Comisión de Derechos Humanos. La independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y asesores y la independencia de los abogados, Informe del Relator Especial, Sr. Param Cumaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 1994/41 de la Comisión de Derechos Humanos. Doc. ONU E/CN.4/1995/39. 6 de febrero de 1995.

ONU – Comisión de Derechos Humanos. Los Derechos Civiles y Políticos, en Particular las Cuestiones Relacionadas con: la Independencia del Poder Judicial, la Administración de Justicia, la Impunidad, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Leandro Despouy. Doc. ONU E/CN.4/2004/60. 31 de diciembre de 2003.

ONU – Comisión de Derechos Humanos. Los Derechos Civiles y Políticos, en Particular las Cuestiones Relacionadas con: La Independencia del Poder Judicial, la Administración de Justicia, la Impunidad, Informe presentado por Leandro Despouy, Relator Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados – Adición: Misión al Brasil. Doc. ONU E/CN.4/2005/60/Add.3. 22 de febrero de 2005.

ONU – Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy - Adición Misión a la República Democrática del Congo. Doc. ONU A/HRC/8/4/Add.2. 11 de abril de 2008.

ONU – Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la Inde-

pendencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy – Adición: Misión a la Federación de Rusia. Doc. ONU A/HRC/11/41/Add.2. 23 de marzo de 2009.

ONU – Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. Doc. ONU A/HRC/11/41. 24 de marzo de 2009.

ONU – Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, Sra. Gabriela Knaul. Doc. ONU A/HRC/17/30. 29 de abril de 2011.

ONU – Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, Sra. Gabriela Knaul – Adición: Misión a México. Doc. ONU A/HRC/17/30/Add. 3. 18 de abril de 2011.

ONU – Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul. Doc. ONU A/HRC/20/19. 7 de junio de 2012.

ONU – Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul – Adición: Misión a Turquía. Doc. ONU A/HRC/20/19/Add. 3. 4 de mayo de 2012.

ONU – Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de jueces y abogados, Gabriela Carina Knaul de Albuquerque e Silva – Adenda: Comunicaciones y respuestas. Doc. ONU A/HRC/14/26/Add.1. 18 de junio de 2010.



ONU – Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sra. Gabriela Carina Knaul de Alburquerque e Silva – Adición: Misión a Colombia. Doc. ONU A/HRC/14/26/Add.2. 15 de abril de 2010.

ONU – Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul – Adición: Consulta subregional sobre la independencia del Poder Judicial en América Central. Doc. ONU A/HRC/23/43/Add.4. 2 de abril de 2013.

ONU – Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Sr. Diego García-Sayán. Doc. ONU A/HRC/35/31. 9 de junio 2017.

ONU – Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, Sr. Diego García-Sayán. Doc. ONU A/HRC/38/38. 2 de mayo de 2018.

3. Consejo de Derechos Humanos

ONU – Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos. La Independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados

y asesores y la independencia de los abogados. Doc. ONU A/HRC/RES/23/6. 19 de junio de 2013.

D. Estándares del Sistema Europeo

1. Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

TEDH. Caso *Le Compte, Van Leuven y De Meyre vs. Bélgica*. Aplicación No. 6878/75; 7238/75. Sentencia de 23 de junio de 1981.

TEDH. Caso *Piersack vs. Bélgica*. Aplicación No. 8692/79. Sentencia de 1 de octubre de 1982.

TEDH. Caso *Campbell and Fell vs. Reino Unido*. Aplicación no. 7819/77. Sentencia de 28 de junio de 1984.

TEDH. *Caso Langborger vs. Suecia*. Aplicación no. 11179/84. Sentencia de 22 de junio de 1989.

TEDH. Caso *Hadjianastassiou vs. Grecia*. Aplicación No. 12945/87. Sentencia de 16 de diciembre de 1992.

TEDH. Caso *Fey vs. Austria*. Aplicación No. 14396/88. Sentencia de 24 de febrero de 1993.

TEDH. Caso *Findlay vs. Reino Unido*. Aplicación No. 22107/93. Sentencia de 25 de febrero de 1997.

TEDH. Caso *Incal vs. Turquía*. Aplicación No. 22678/93. Sentencia de 9 de junio de 1998.

TEDH. Caso *Wille vs. Liechtenstein*. Aplicación No. 28396/95. Sentencia de 28 de octubre de 1999.

TEDH. Caso *Academic Trading LTD y otros vs. Grecia*. Aplicación No. 30342/96. Sentencia de 4 de abril de 2000.

TEDH. Caso *Daktaras vs. Lituania*. Aplicación No. 42095/98. Sentencia de 17 de enero de 2001.

TEDH. Caso *Galstyan vs. Armenia*. Aplicación no. 26986/03. Sentencia de 15 de noviembre de 2007.

TEDH. Caso *Kudeshkina vs. Rusia*. Aplicación no. 29492/05. Sentencia de 26 de febrero de 2009.

TEDH. Caso *Olújjic vs. Croacia*. Aplicación No. 22330/5. Sentencia de 20 de agosto de 2010.



2. Consejo de Europa

Consejo de Europa. Recomendación No. R (94) 12 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces, adoptada por el Comité de Ministros el 13 de octubre de 1994 en la 58a sesión de viceministros.

Consejo de Europa. Carta Europea sobre el estatuto del juez, adoptada por los participantes de los países europeos y los miembros de las dos asociaciones internacionales de jueces reunidos del 8 al 10 de julio de 1998 en Estrasburgo.

3. Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia)

Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia). Informe sobre la Independencia del Sistema Judicial Parte I: La Independencia de los Jueces

adoptado por la Comisión de Venecia en su 82ª Reunión Plenaria (Venecia, 12-13 de marzo de 2010). Estudio No. 494/2008. CDL-AD(2010)004, 16 de marzo de 2010.

E. Estándares del Sistema Africano

Comisión Africana. Principios y Directrices relativos al Derecho Justo y a la Asistencia Jurídica en África, adoptados como parte del informe de actividades de la Comisión

Africana en la 2ª Cumbre y Reunión de Jefes de Estado de la Unión Africana celebrada en Maputo del 4-12 de julio de 2003.

F. Otras fuentes

Cumbre Judicial Iberoamericana. Estatuto del Juez Iberoamericano, aprobado en la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, España 23 – 25 de mayo de 2001.

Unión Internacional de Magistrados (IAJ-UIM). Estatuto Universal del Juez, aprobado por unanimidad en la reunión del Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados de Taipéi (Taiwán) el 17 de noviembre de 1999.

The Commonwealth. Commonwealth (Latimer House) Principles on the Accountability of and the Relationship Between the Three Branches of Government, as agreed by Law Ministers and endorsed by the Commonwealth Heads of Government Meeting, Abuja, Nigeria, 2003.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CELAC). Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, "Poder

judicial: porcentaje de mujeres ministras en el máximo tribunal de justicia o corte suprema". Disponible en: <https://oig.cepal.org/es/indicadores/poder-judicial-porcentaje-mujeres-ministras-maximo-tribunal-justicia-o-corte-suprema>, último acceso: 14 de julio de 2019.

Comisión Internacional de Juristas. Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales. Guía para profesionales No. 1. ISBN 978-92-9037-119-6. Ginebra, 2007.

Parra Vera, O. "La independencia judicial en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Evolución, Debates y Diálogos". Diálogos Judiciales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Eds. Saiz Arnazi, A; Solanes Mullor, J. y Roa Roa, J. Valencia: Editorial tirant lo blanch. 2017. P.490-494.